

**INTENTO DE INCORPORACIÓN AL PATRIMONIO
REAL DE LOS DERECHOS REALES EXISTENTES EN
EL SEÑORÍO DE VIZCAYA. EL MEMORIAL DE 1714**

Bizkaiko Jaurrerian dauden Errege Eskubideak Errege Ondarera
gaineratzeko saioa. 1714ko memoriala

The attempt to incorporate into the Royal Heritage the Royal Privileges
existent in the Lordship of Biscay. The memorial of 1714

M^a Rosa AYERBE IRÍBAR
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 28-10-2011

Fecha de aceptación / Onartze-data: 12-11-2011

Este estudio centra su esfuerzo en la presentación de un documento, pensamos que secreto, de gran valor para conocer los intentos del Ministro de Hacienda Jean Orry y el Fiscal del Consejo de Castilla Melchor Rafael de Macanaz, en plena guerra con Cataluña (1714) por reincorporar los derechos reales que a los Señores de Vizcaya primero, y los Reyes de Castilla (como tales Señores) después, correspondían en el Señorío, y que habían ido otorgando a lo largo de los siglos a diversos mercenarios para pago, sobre todo, de sus lanzas y ballesteros; y en menor medida los derechos que tenía en Guipúzcoa y Álava.

Palabras Clave: Patrimonio Real. Rafael Melchor de Macanaz. Jean de Orry. Junta de Incorporación. Prebostadas. Censos. Derechos de albalá. Derechos de patronato. Derechos de avería. Lanzas y ballesteros.



Ahalegin honen oinarria dokumentu baten (gure ustez sekretua) aurkezpena da; dokumentu hau biziki baliotsua da Jean Orry Ogasuneko ministroak eta Melchor Rafael de Macanaz Gaztelako Kontseiluko fiskalak, Kataluniaren aurkako gerran (1714), Bizkaiko jaunei, lehenik, eta Gaztelako erregeei (aipatutako jaun horiek ziren aldetik), ondoren, zegozkien errege eskubideak Jaurerrian (mendetan zehar eskubide horiek hainbat mertzenariori eman baitzizkieten, beren lantzariak eta baleztariak, batez ere, ordaintzeko) berrezartzeko; eta neurri txikiagoan, baita Gipuzkoan eta Araban zituzten eskubideak berrezartzeko ere.

Giltza hitzak: Errege Ondarea. Rafael Melchor de Macanaz. Jean Orry. Berrezartzeko Batzarra. Prebostadak. Erroldak. Albala eskubideak. Patronatu eskubideak. Aberia eskubideak. Lantzariak eta baleztariak.



Central to his efforts was the presentation of a document, which we believe was clandestine. This gave great insight into the attempts of the Minister of Finance Jean Orry, and Melchor Rafael de Macanaz, the Public Prosecutor for the Council of Castile, which was at war with Catalonia (1714), to gain back the Royal Privileges that were enjoyed firstly by the Lords of Biscay and later by the Kings of Castile (They were Lords in their own right) in the Lordship, and which they had been using as payment to hired mercenaries over the centuries. They were subsidising the mercenaries for their spears and crossbowmen; of lesser importance were the privileges held in Gipuzkoa and Álava.

Key words: Royal Heritage. Rafael Melchor de Macanaz. Jean Orry. The Board of Incorporation. 'Prebostadas' (a form of tax/tribute). Census. The Albalá privileges. Rights of patronage. 'Derechos de avería' (a tax ad valorem on colonial commerce in Spain). Spears and crossbowmen.

* El presente estudio ha sido realizado en el seno de la UPV/EHU dentro del Proyecto de Investigación I+D SEJ2005-04672/JURI (renovado) titulado *La Monarquía Española del Antiguo Régimen y sus integrantes: formas de pertenencia y de vinculación jurídico-política en los casos de Navarra, Aragón y Vizcaya*, subvencionado por el Ministerio de Educación y Ciencia y dirigido por el Prof. Jon Arrieta; y ha sido presentado en el Seminario del Grupo de Investigación «Teoría política, derecho y gobierno de Cataluña y Valencia (siglos XVI-XVIII)» subvencionado por el Ministerio de Ciencia e Innovación DER2008-06370-C03-03, que bajo el título de *Contexto, Lenguaje, Imagen. Materiales para el estudio de la Política y del Pensamiento Político en la Edad Moderna*, y dirigido por el Prof. Don Xavier Gil, se celebró en el Departamento de Historia Moderna de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Barcelona, los días 26 y 27 de octubre de 2011.

SUMARIO

I. CONTEXTO HISTÓRICO. II. ANTECEDENTES. III. EL MEMORIAL. 1. Ubicación. 2. Fecha de redacción. 3. Autoría. 4. Contenido: planteamiento de la situación. 5. Contenido: remedios que se proponen para evitar los daños que padecía la Hacienda Real en Vizcaya. IV. GUIPÚZCOA Y ÁLAVA. V. EPÍLOGO. VI. DOCUMENTO. VII. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

I. CONTEXTO HISTÓRICO

El advenimiento de la nueva dinastía borbónica al trono español no fue pacífico. La Guerra de Sucesión que se desarrolló a lo largo de casi dos décadas puso al frente del Reino a Felipe V.

Las necesidades generadas por la misma motivaron la aparición de cambios significativos en la dirección de la hacienda estatal, a cuyo frente se hallaba el francés Jean Orry¹, de quien se dirá que era de carácter dominador y violento, que adquirió una *despótica autoridad*, en perjuicio del Consejo de Hacienda, que actuaba *sin contemplación alguna* y era *impetuoso y pertinaz en su dictamen*². Cuando en 1703 comenzó a intervenir en la dirección de la hacienda española se propuso un triple objetivo: 1) aumentar los ingresos ordinarios, 2) liquidar la deuda pública, y 3) recuperar las rentas enajenadas.

Comenzó creando una Tesorería Mayor de Guerra (paralela a la Tesorería General), que desapareció en 1708 para restaurarla de nuevo en 1713. Las transformaciones administrativas impuestas en la administración central en 1714 le beneficiaron enormemente en el ámbito de las Secretarías de Despacho, alcan-

¹ Nació en París el 4 de septiembre de 1652 y murió también en París el 29 de septiembre de 1719. Economista y político francés, fue Ministro de Finanzas y Secretario de Hacienda en España, enviado por Luis XIV de Francia a la Corte de Felipe V, bajo la protección de la Princesa de Ursinos y el Confesor real Robinet, para que arreglase la Hacienda de la Monarquía Española. Fue el ideólogo e impulsor de los Decretos de Nueva Planta.

² En palabras del Marqués de San Felipe [Cit. MOLAS RIBALTA, Pere, *Las finanzas Públicas*, Madrid: Espasa Calpe, 1985, p. 227 (Cap. IV del Vol. XXIX,1 de la *Historia de España*, de Ramón Menéndez Pidal)].

zando el nombramiento de Veedor General con el fin de coordinar la administración superior del Estado. Y junto a él, gozando de su favor, logrará ascender a la Fiscalía del Consejo de Castilla, con poco más de 40 años, uno de los mayores defensores del regalismo borbónico: Melchor Rafael de Macanaz³.

Las gestiones realizadas por Orry y sus colaboradores consiguieron incrementar las recaudaciones en el curso de la Guerra, pasando de 12 a 22 millones de escudos⁴. Y ello sin introducir nuevos impuestos (al menos significativos), sino por mejorar la administración de los existentes, especialmente las *rentas provinciales* (que se incrementaron en un 20 %), y en la utilización de ingresos extraordinarios, tales como los *donativos de guerra*, supuestamente voluntarios, aunque nunca dejaron de tener un cierto carácter de forzosos. Y especialmente gravoso fue el de 1713, pedido para costear el sitio de Barcelona.

Con ese objetivo de incrementar sus arcas, el Estado se valió de la confiscación de parte de las rentas de determinadas entidades, especialmente municipales, o de particulares, a lo que se denominó *valimientos*. En 1702 y 1709 fueron retenidos los réditos de los juros; en 1704 los pertenecientes a censos establecidos sobre los bienes propios y los arbitrios de los pueblos; entre 1706 y 1716 se utilizaron para pago de las tropas las rentas enajenadas; en 1709 se valió de rentas, derechos y oficios municipales; en 1710 de los arrendamientos de dehesas, sotos y prados concejiles; y en 1712 de los rendimientos de los montes comunales.

Se llegó a crear, en 1706, una *Junta de Incorporación de señoríos y bienes enajenados por la Corona*⁵, para atender a las confiscaciones y secuestro de bienes de los disidentes políticos, que desvirtuó sus funciones y se limitó a la imposición de tributos para atender a las crecientes necesidades de la Hacienda.

En este contexto histórico de ambiente bélico (y en uno de los momentos álgidos de la Guerra, como es el sitio de Barcelona), y de necesidad creciente de recursos financieros (en que ya se ha echado mano de todos los elementos

³ Nació en Hellín (Albacete) el 16 de febrero de 1670. Había estudiado en Salamanca ambos Derechos y se había trasladado a Madrid, donde cobró fama como abogado y se vinculó a la casa de Villena. Intervino enérgicamente en el bando borbónico en la Guerra de Sucesión actuando como juez de confiscaciones en Valencia y reedificador de Játiva, enfrentándose con el clero en defensa a ultranza del regalismo, fue procesado por la Inquisición, pasando buena parte de su vida en el exilio, aunque intervenía en negociaciones diplomáticas y alardeaba de tener conocimientos secretos que comprometían a altas instancias. Vuelto a España, fue encerrado en el Castillo de San Antón (La Coruña), y a los 90 años pudo salir de su encierro para morir en su ciudad natal en 1760.

⁴ KAMEN, Henry, *Las finanzas del Estado*, tablas VII (p. 237) y VIII (pp. 246-248).

⁵ MOLAS RIBALTA, Pere, *Las finanzas Públicas*, *op. cit.* p. 230 [citando a DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona: Ariel, 1976, p. 68; GIL AYUSO, F., *Catálogo de la Junta de Incorporaciones*, Madrid: Archivo Histórico Nacional, 1934].

posibles y disponibles), se ha de inscribir el Memorial que analizamos y que debió quedar en el archivo del Consejo al perder el poder Orry el 7 de febrero de 1715⁶.

II. ANTECEDENTES

Para hacer frente a sus necesidades dinerarias, Vizcaya, como los demás territorios de la Monarquía Hispánica peninsular, se vio precisada, a comienzos del siglo XVIII, de buscar nuevas vías para aliviar exacción tributaria. Y dos van a ser, fundamentalmente, las que ocupen la atención de las instituciones vizcaínas en los años inmediatos a 1714: la supresión de las prebostadas y la no aplicación en Vizcaya de la provisión real que facultaba al Señorío para imponer arbitrios sobre el tabaco y la castaña.

La primera vía se planteó el 25 de julio de 1704, cuando se leyó en la Junta de La Antigua un memorial presentado por los regidores de la villa de Bilbao y el prior de su Consulado y comercio, representando los justos motivos que tenían ambas comunidades para solicitar al Rey que ni en Bilbao ni en las demás villas del Señorío se cobrasen más derechos de prebostad que los prescritos en la ley 12 del tít. 1 de los fueros, según los nuevos fundamentos descubiertos para este efecto, que se incluyen en el memorial, para que se hagan valer en la exposición que se elevase al Rey con objeto de mover su real ánimo y conseguir una puntual observancia de los fueros confirmados por los Reyes, o a fin de que sirviesen, en otro caso, dichos fundamentos para poner demanda a la Corona en juicio de propiedad en el Consejo de Castilla.

Los fundamentos de dicho memorial eran los siguientes:

1.- Que el 15 de junio de 1700 acordó la villa de Bilbao que el preboste exhibiese el arancel que debía tener, en conformidad de la ley 18, tít. 8, lib. 9 de la Nueva Recopilación, con motivo de haber llevado los arrendadores de los derechos del preboste 2'5 % de un cargamento de trigo de cuenta de unos genoveses residentes en Cádiz, que llegó a Bilbao en tiempo de carestía, acordando retener entre tanto el importe del trigo en poder de los consignatarios, sobre lo cual había pleito pendiente en el Consejo de Castilla.

2.- Que las villas del Señorío estaban fundadas en territorio del Infantado, con los privilegios de fundación que les franquearon los fundadores y

⁶ El poder político de Orry caerá al casar en segundas nupcias Felipe V con la parmesana D^a Isabel de Farnesio, que trajo consigo a su favorito el Cardenal Julio Alberoni. Al perder su influencia la Princesa de Ursinos, Orry dejó sus cargos, juntamente con Macanaz, y muchas de sus reformas no le sobrevivieron.

confirmaron los que les sucedieron como Señores de Vizcaya, en observancia de las leyes 1 y 2, del tít. 1 de los fueros, pues la más antigua de las villas no excedía de 500 años, mientras que el Infanzonado se gobernaba por sus leyes y tenía prestamero mayor, y merinos ejecutores de los mandatos de la justicia, con los emolumentos que señalaban las leyes 9 y 12 del tít. 2º, y leyes 1 y 3 del tít. 11 de los fueros.

3.- Que la ley 9 del tít. 2 prohibía la entrada en el Infanzonado tanto a los alcaldes de las villas como a sus ejecutores (que eran los prebostes o alguaciles, así denominados por los Señores que fundaron las villas). Que prebostes o alguaciles mayores y menores, y prestamero mayor y merinos mayores y menores (unos en las villas y otras en Tierra Llana), eran el mismo ministerio con distintos nombres, sin más diferencia que las que prevenían las leyes 6, 9 y 12 del tít. 2º, las leyes 1 y 3 del tít. 11, la ley 6 del tít. 7, y la ley 15 del tít. 20 del fuero, y llevaban los derechos de décimas que les correspondían como tales prestameros y merinos.

4.- Que la ley 4 del tít. 1 de los fueros prescribía las cinco especies de derechos perpetuos que los vizcaínos prometieron dar al Rey. La 1ª se reducía al pago en la tesorería real que regentaba en Vizcaya el escribano de número de Bilbao Manuel de Bolívar, de los 200.000 mrs. de vellón que se satisfacían por los 100.000 mrs. viejos, y que en virtud de libramientos que expedía el Corregidor se entregaban a las personas que debían recibirlos por merced real. La 2ª eran los 80.000 mrs. de vellón (en equivalencia a los 40.000 viejos que pagaba la villa de Bilbao, según privilegio de Juan I) y se invertían, también con libramiento del Corregidor, en el pago de las mercedes, lanzas y ballesteros mareantes concedidos por el Rey. La 3ª era el derecho en quintal de hierro que se labraba, que se distribuía también por iguales libramientos, según disponía el Rey, y de su producto pagaba al tesorero que tenía el Rey en Vizcaya. La 4ª era la de los patronatos realengos. Y la 5ª, sobre la que era la cuestión, las prebostadas de las villas, con cuyo nombre se cobraba el 2'5 %, no debido en Bilbao, en lugar de las décimas y décimas de décimas con que debería contribuir en las ejecuciones, y contribuían las demás villas del Señorío para los ministros ejecutores; que así cobraban con igualdad el prestamero mayor y los merinos de la Tierra Llana, y los prebostes y alguaciles de las villas, con las mismas pensiones para el sostenimiento de las cárceles. Que por corruptela y abuso se había cobrado desde 1614 en Bilbao el 2'5 % referido, al cual no tenía derecho el Rey sino a las décimas o prebostadas y prestamerías, que no se distinguían en esencia, incluidas en la 5ª especie de derechos señalados en la ley del fuero. Que la corruptela se debió a la sagacidad de los que habían tenido la merced de la prebostad, los cuales supieron aumentar el derecho que cobraban hasta el 2'5 % establecido en 1614, constandingo que antes se cobró un derecho mucho menor,

sin que mediase contrato ni capitulación alguna con la villa. Que coincidían la ley 18 del tít. 8 del lib. 9 de la Nueva Recopilación, y la pragmática del tít. 31 del lib. 4 con la ley 12 del tít. 2^o del los fueros del Señorío en prohibir que los alguaciles ejecutores llevasen más derechos que las décimas. Y que eso mismo se deducía de la merced que hizo el Rey al Conde de Baños en 1623 de las prebostadas de la villa de Bermeo, con obligación de sujetarse en la cobranza de los derechos a las pragmáticas que se citaban.

5.- Que la ley 17, lib. 7, tít. 3 de la Nueva Recopilación, que entendía un mismo oficio el alguacilazgo y prebostazgo, prohibía las mercedes de dicho oficio por juro de heredad; en lo que se veía claro que los prebostes eran meros alguaciles.

6.- Que las prebostadas y décimas se debían innegablemente al Rey, o a los prebostes o alguaciles que lo fueren por merced real en las villas fundadas en el Infanzonado, pero sin que pudiesen llevar más derechos que las décimas que se cobran en el Infanzonado de los bienes muebles y raíces, ejecutados y rematados por deudas legítimas, de mandato de justicia, por el prestamero mayor y merinos, por ser oficios de la misma naturaleza.

6.- Que era también innegable que las villas no debían contribuir al Rey sino por el pedido, que servía para lanzas y ballesteros mareantes, en la cantidad que señalaban los respectivos privilegios, y con las décimas de los prebostes y alguaciles, equivalentes al prestamero mayor y merinos en el Infanzonado.

7.- Que en las demás villas del Señorío no se pagaban los derechos que se pretendían cobrar en Bilbao, y deberían cobrarse si fuese uno mismo el derecho de prebostad en todas ellas, equivalente o igual a las décimas del Infanzonado.

8.- Que las villas situadas en territorio del Infanzonado no podían tener exenciones o prerrogativas que no tuviese el Infanzonado. Y así, pagando lo que debían en razón de pedidos o de décimas, no les era lícito consentir que se pagasen en su jurisdicción otros derechos.

9.- Que se comprobaba lo dicho con el nombre de prebostadas que dio a los pedidos don Juan Núñez de Lara, Señor de Vizcaya, en la facultad que concedió a Bermeo en 1342 sobre la manera de satisfacer el pedido, porque era de cargo de los prebostes de las villas el cobrarlo cuando no eran aquellas puntuales en su paga, siendo así que lo que llamaban en las villas prebostadas eran las décimas, que también pagaban las anteiglesias, y se confundieron con los pedidos, a los que la poca noticia habían calificado de prebostadas. Pero ni éstas ni los derechos de prestamería entraban en poder del tesorero que tenía el Rey en Vizcaya, y sí los maravedís de los pedidos, de los cuales disponía el Rey para el pago del salario al Corregidor, por ser de su incumbencia el pagarle, con arreglo a la ley 10 del tít. 2 de los fueros.

10. Que se comprobaba que también eran décimas los derechos de prestameros, merinos y prebostes, en la distribución que se hizo para la paga del salario del Corregidor en 1598 en las prebostadas de las villas y en las prestamerías del Infanzonado.

11. Que los juros que resultaban de la merced de la prestamería hecha a don Juan de Idiáquez (ascendiente del Duque de Ciudad Real), en la misma conformidad que la tuvo don Tristán de Leguizamón, no pudieron recaer sobre otra cosa que no fueran las décimas que tocaban a los prebostes como a ejecutores de los alcaldes, jueces ordinarios de las villas, porque el derecho del 2'5 % era ilegal, abusivo y sin fundamento sólido alguno.

12. Que militaba la misma razón para considerar insubsistente todo arrendamiento de los derechos de prebostad que no se refiriese a la cobranza de las décimas, sobre las cuales pudo consignar el Rey la paga de los juros los 150 ds. del salario del Corregidor y los 50 ds. del preboste.

13. Que tampoco podía perjudicar a Bilbao el que estuviesen arrendados los derechos de prebostad porque, pagándose al Rey lo que se le debía en razón a los pedidos y décimas, *no adquiere el Rey título justo en lo que pudiere haberse excedido en la cobranza de otros derechos.*

14. Que la villa de Bilbao estaba exenta, por el privilegio de su fundación dado en 1300 por don Diego López de Haro, del pago de derechos de entrada y salida por mar, no sólo de géneros pertenecientes a sus vecinos, sino también a los extranjeros, porque no había cláusula alguna de excepción.

15. Que lo que decía el privilegio de fundación de Bilbao sobre que no fuesen retenidos ni embargados, por razón de precio, los bajeles que viniesen a ella, era un indulto de la pena en que pudiera incurrirse, como lo explicaba la ley 2ª, del tít. 34 de los fueros.

16. Que los derechos de costumbre del Señor que se debían pagar, según dicho privilegio, no podían ser otros que los que correspondían al Infanzonado, es decir, las décimas de las ejecuciones.

17. Que era muy verosímil que el derecho del 2'5 % fuese consentido al establecerse por los vecinos que no lo pagaban por su cuenta, sin considerar el perjuicio que causaba este abuso al común de la misma villa, al Señorío y a los Reinos de Castilla, Aragón y Navarra.

Y concluía el memorial afirmando que los Señores de Vizcaya excluyeron de las villas al prestamero mayor y merinos, y confirieron sus incumbencias con los mismos emolumentos y pensiones, a los prebostes y alguaciles, excluyéndolos a su vez de toda intervención en el territorio del Infanzonado.

Conferida la materia, mandó la Junta que se guardasen los decretos hechos en esta razón y se representase al Rey el contenido del memorial, poniendo

pleito en cuanto a la propiedad, en caso de que no se consiguiese la gracia pedida⁷.

El Diputado don Juan Antonio de Basurto protestó de este decreto, como tal Diputado, alegando que el Señorío no sólo tenía reconocido el derecho de prebostad que se disputaba, sino también articulado y probado judicialmente en el pleito que litigó con las Encartaciones, y con Guipúzcoa y Asturias, sobre la facultad real que obtuvo para imponer los 8 mrs. en quintal de hierro que se extraía en el Señorío; y que no alcanzasen a las villas que no lo consentían *los perjuicios que pueden resultar de este litigio temerario*. Y protestó también, como vecino de Bilbao, los perjuicios que podían resultar a la villa, los cuales debían ser de cuenta de los firmantes del memorial, porque los vecinos de Bilbao no se beneficiaban con la supresión del derecho de prebostad, estando, como estaban, en posesión inconcusa de no pagarlo. Unas 13 anteiglesias se adhirieron a la propuesta del Diputado.

Este ruidoso asunto de la prebostad de Bilbao terminará con la incorporación del oficio de preboste al Patrimonio Real, por decreto de Felipe V, el 15 de octubre de 1705, y por la venta del oficio a la propia villa y a su Casa de Contratación en 1706, por precio de 41.000 doblones de a dos escudos de oro, y 1.000 más por razón de la media anata.

La segunda vía, por su parte, se inició meses antes, cuando se trató por primera vez extensamente de establecer arbitrios que ayudasen a levantar las cargas del común del Señorío, sin acrecer los repartimientos foguerales, única fuente contributiva, a excepción del impuesto sobre la vena, que era conocida en Vizcaya⁸.

Solicitó por ello, licencia al Rey, y el 25 de junio de 1704, reunida la Junta en La Antigua, se leyó la real provisión relativa a la facultad de imponer arbitrios sobre el tabaco y la castaña. Se hicieron las demostraciones de acatamiento acostumbradas y, después de un largo debate sobre la admisión y práctica de dichos arbitrios, hubo tal discordia que el Corregidor mandó se procediese a su votación.

Traducida al idioma vascongado por don Alonso Hurtado de Amezaga para los que no entendían la lengua castellana, se procedió a la votación, resultando 45 votos a favor pero 54 en contra, y en concreto *de que no se usase ahora ni nunca de la facultad concedida* (excepto Bermeo, Amoroto y Guizaburuaga, que votaron con limitación al tiempo presente, guardándose en todo el capítulo

⁷ Todo ello en SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral del Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Tipografía católica de José de Astuy, 1892, III, pp. 76-82.

⁸ SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral...*, *op. cit.*, pp. 69-71.

12 de la escritura de unión del Señorío con las villas y ciudad de 1630, según el cual podían las repúblicas en sus ahogos, empeños y urgencias arbitrar los medios más proporcionados y suaves y que les pareciere más convenientes). Bermeo añadió al votar que se observasen inviolablemente las leyes del fuero y las libertades, exenciones, franquezas e inmunidades de que deben y deben gozar los vizcaínos, uniéndose a esta opinión la mayor parte de los apoderados.

El Corregidor mandó, así que no se usase de dicha facultad real, ni entonces ni en tiempo alguno, para tales arbitrios ni otros semejantes, sino que se observase el Cap. 12 y la costumbre de repartir por fogueras o discurrir arbitrios por las repúblicas en sus respectivos distritos.

Los Diputados Generales, que fueron los que habían solicitado la facultad real rechazada por la Junta, se adhirieron a la protesta de los 45, por el perjuicio que de lo contrario se seguía a los intereses del Señorío y al derecho y posesión y práctica inconcusa en que estaba el arbitrar recursos y obtener facultades para imponer a las especies y géneros más convenientes. Pero la mayoría de la Junta resolvió que todas las repúblicas contribuyesen a los gastos que podía ocasionar cualquier tentativa que se hiciese en orden a la ejecución de dicha provisión real⁹.

Al día siguiente (26 de junio) acordó la Junta que si llegase otra real cédula o provisión sobre arbitrios al Señorío, se tratase de su contenido en ella y no en Diputación ni Regimiento.

Finalizó la Junta, y el 12 de julio la Diputación, sobreponiéndose a lo decretado por aquella en cuanto a que no se usase de la facultad concedida al Señorío para los arbitrios sobre el tabaco y la castaña, pretextando que lo decretado vulneraba el derecho que tenía el Señorío de valerse de arbitrios, y que sería la ruina de las repúblicas y de los pobres caseros infanzones el que no se usase de dicha facultad, resolvió por sí, y en nombre de las 45 repúblicas disidentes, y de las demás que quisieran adherirse a ellas, dar poder cumplido a don Fortún Íñiguez de Acurio, vecino de Guernica, para que, recurriendo al Consejo, defendiese los derechos y regalías del Señorío en cuanto a arbitrar e imponer con real facultad en las especies y géneros menos necesarios y más convenientes.

⁹ Al decir de SAGARMINAGA, por entonces prevalecía el principio de que los tributos debían pagarse por repartimiento vecinal o por fogueras, o que, por lo menos, tocaba a cada república discurrir la forma de arbitrar los recursos que juzgase más convenientes, sin acudir a los impuestos indirectos que alcanzaban por igual a todos los pueblos del Señorío. Este fue el sistema popular y consuetudinario durante muchos siglos hasta que, andando el tiempo, cambiaron las cosas por completo, y los impuestos indirectos sustituyeron a los repartimientos foguerales, que resultaban onerosos e insuficientes para atender a los gastos incesantes que tuvo que soportar el Señorío.

El Corregidor dijo que dicho punto se había resuelto ya por la mayoría de las repúblicas, que era legal y jurídicamente la representación del Señorío, y que las otras repúblicas y los Diputados podrían recurrir al Rey y al Consejo exponiendo sus razones, y que él estaba dispuesto a ejecutar lo que se le mandare. Pero *interin* se debía observar el acuerdo de la Junta¹⁰.

Pero el 1 de agosto se celebró Regimiento General, como era costumbre en el Señorío, y abordando el decreto de la Diputación de 12 de julio, considerando que el mismo vulneraba notablemente la autoridad y decoro de la Junta, resolvió el Regimiento que se tachase y borrarse el decreto de la Diputación y se guardase el de la Junta, que no pudo derogarse, dejando sin efecto el nombramiento de Acurio, por no poderlo hacer la Diputación ni contravenir al cuerpo universal del Señorío, que constituyeron formal y esencialmente las 55 repúblicas opuestas al uso de dichos arbitrios. Y se declaró asimismo nulo todo lo que *con audacia nunca vista* se pretendió obrar contra el decoro del Señorío y fue contradicho por el Corregidor y el Síndico Santa Coloma. Y teniendo en cuenta todos los motivos del atentado e irreverente exceso que cometieron Basurto y Salazar y el Síndico Olariaga, volviendo el Regimiento por la superior autoridad del Señorío (representado por su Junta General) y por la exacta observancia de sus acuerdos, y considerando que *con inaudita temeridad e impracticado estilo intentaron sobreponerse los dichos* a la Junta, se mandó que se recogiesen los traslados que se hubiesen hecho de dicho decreto para que en ningún tiempo quedase memoria de semejante atentado; que Acurio no se presentase como poderhabiente del Señorío, advirtiéndole que se actuaría contra él como hubiese lugar *para satisfacción del lustre y esplendor del Señorío*, y que el Agente en Corte le hiciese saber judicialmente el contenido de este decreto para que no usase de una comisión que no pudo habersele dado¹¹.

No obstante lo decretado, Acurio hizo sus diligencias en Corte, y entregó un memorial al Rey pidiendo que se redujese a medio real en libra de tabaco el arbitrio que se concedió al Señorío; y ante la notificación que le hizo el Agente sobre la decisión del Regimiento, contestó que el Señorío iba contra sus propios intereses y los de la Corona, que él estaba defendiendo, y que el Corregidor había mandado suspender el cumplimiento de la real cédula del arbitrio del tabaco, a pretexto de que a ello se opuso Bilbao y otras repúblicas que se adhirieron a su dictamen. Por todo ello, considerando el Regimiento de 12 de septiembre que Acurio usurpaba el carácter de enviado del Señorío, por no tener poder suyo, y que hizo la representación contra la voluntad de la Junta, apoderó a don Alonso

¹⁰ SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral...*, op. cit., pp. 85-86.

¹¹ SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral...*, op. cit., p. 90.

Hurtado de Amezaga, vecino de Bilbao, para que fuese a la Corte e hiciese las diligencias necesarias para contrarrestar los daños que estaba causando Acurio. Acordó, asimismo, multar a Acurio con 100 ds., con 50 ds. a los Diputados y Síndicos y 25 a los secretarios¹².

El conflicto terminó con la sentencia dictada por el Consejo de Castilla el 24 de noviembre de 1705, que mandó cumplir el contenido de la real cédula, declarando que tanto Acurio como Hurtado de Amezaga habían sido representantes del Señorío, cada uno a su tiempo, levantando las multas que el Regimiento había impuesto. Y esta sentencia fue confirmada por otra de 9 de marzo de 1706.

Al decir de Fidel de Sagarminaga, el Consejo no pudo negar a Amezaga su calidad de legítimo representante del Señorío, aunque dio, en lo sustancial, la razón a la parte contraria y prefirió que se mantuviera la real facultad concedida a reconocer en el Señorío, congregado en su Junta General, el derecho de invalidarla, según la voluntad manifiesta de la mayoría de los vocales constituyentes. Esta cuestión, gravísima quedó, por lo tanto, resuelta por la vía contenciosa, no como cumplía a la autoridad de la Junta General del Señorío, sino como cuadraba a la autoridad de la Corona, merced a las rivalidades y discordias internas, que produjeron siempre iguales resultados en Vizcaya¹³.

Sea como fuere, en 1713 el Síndico Vildosola dirá que los productos de los arbitrios del vino y de la castaña, destinados a la satisfacción de las deudas contraídas por el Señorío (montaban, con intereses y réditos, 389.984 rs. vellón) no eran suficientes y se había de echar mano de los repartimientos foguerales¹⁴.

Pero además de estos dos importantes temas otros van a ocupar también la atención de las autoridades vizcaínas, si bien la falta de registros de algunos años nos impide conocer los sucesos en toda su amplitud, pues la serie registral empieza de nuevo en diciembre de 1710.

Por ella vemos que las necesidades económicas de la Corona se empiezan a acrecentar a partir de 1713, la petición de un nuevo donativo, *con motivo tan justo como la rendición de Barcelona*, movió a Señorío, *a pesar del estado de pobreza a que se había reducido el país con los servicios antecedentes, consecuencias de la guerra y escasez de frutos*, hacer un esfuerzo, para manifestar el amor y lealtad a su Rey, sirviéndole con 2.000 doblones de a dos escudos de oro. Pero la falta de recursos de la tesorería y las muchas deudas contraídas, la falta de capitalistas que pudiesen dar dinero a censo, y la imposibilidad de acudir al

¹² SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral...*, op. cit., pp. 92-93.

¹³ SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral...*, op. cit., pp. 96-97.

¹⁴ SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral...*, op. cit., pp. 136-137.

repartimiento debido a la pobreza de sus vecinos, hizo que fuese el Corregidor con los cargohabientes provinciales quienes se obligasen in solidum, con sus personas y bienes y los del Señorío, a pagar los 2.000 doblones ofrecidos, con sus intereses, para el 24 de junio de 1714, a las personas que adelantasen dicha cantidad. Para satisfacción de esta deuda se dispuso echar un repartimiento de 12 rs. por cada una de las 11.396 y $\frac{3}{4}$ fogueras (136.759 rs.), a pagar para el día de San Juan¹⁵.

El 26 de febrero de 1714 llegó a la Diputación vizcaína una carta del Gobernador del Consejo de Hacienda, con tres decretos reales. Por el 1^º se mandaba que corriese durante todo el año los mismos valimientos que se practicaron en el de 1713, tal y como se previno el 14 de diciembre de 1712, por los excesivos gastos que se habían de hacer en el sitio de Barcelona. Por el 2^º se ordenaba que continuase también por 1714 lo que se dispuso para el pasado que se valiera el Rey de la 3^a y 10^a parte de las hierbas, dehesas, montes, propios y demás aprovechamientos comprendidos en la instrucción que dio el Consejo de Castilla. Y por el 3^º extendió, asimismo, igual valimiento, a la tercera parte del valor de las rentas y oficios enajenados de la Corona Real, excepto los de eclesiásticos y demás reservados por decretos anteriores en razón de dicho valimientos comunidades por novenos de tercias y agregaciones de sufragios de ánimas, entendiéndose para todos los que tenían confirmados sus títulos y despachos, y con los que los tuviesen presentados en la Secretaría de la Incorporación; pero en los que no los tuviesen presentados se mandó que se hubiese de entender por el valor entero en que se regulasen; y que, obligándose los dueños de los títulos presentados y confirmados, en el término de los dos primeros meses del año en curso, mediante fianza, a satisfacer la tercera parte de su valimiento por los tres tercios del año, se les dejaría el uso libre de sus rentas y oficios y derechos, sin que gozasen de dicha gracia los que no se obligasen en el término señalado.

El Gobernador del Consejo de Hacienda encargaba por su carta que, sin perder tiempo, se despachasen veredas a todos los pueblos y a cuantos estuviesen comprendidos en los citados decretos (que no dejaban de ser contribuciones extraordinarias), para que no hubiese quien, por ignorancia, tuviese que pedir después dispensa del acto de afianzar la obligación de la entrega del dinero, como sucedió en 1713, no olvidando que los dos meses de término que se concedían para dar la fianza debían entenderse desde el día que se comunicase la orden a los pueblos y demás interesados.

Como no residía en el Gobierno del Señorío facultad alguna para el cumplimiento de lo contenido en los decretos tocantes a los oficios enajenados (pues

¹⁵ SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral...*, op. cit., pp. 140-141.

por decreto de 15 de julio de 1698 se reservó la Junta General el resolver lo procedente al cumplimiento de los reales despachos de esta naturaleza), se acordó remitirlos a aquella, que estaba próxima, para que se tomase las providencias que convinieren, a pesar de las protestas del Corregidor, el cual exigió el puntual cumplimiento de los decretos y protestó los daños que se causaren a la Real Hacienda.

Y en cuanto al valimiento de las hierbas, declaró el Gobierno del Señorío que en Vizcaya no había dehesas, por lo montuoso del País, y que no podía ejecutarse lo que ordenaba el Rey por falta de materia a que aplicar el valimiento¹⁶.

No se debió de tratar el asunto en Junta, pues no se recogió nada en su registro. Pero el 21 de diciembre se congregó, en casa del Corregidor, la Diputación vizcaína, y en ella se leyó una carta firmada, por orden del Rey, por el Secretario de Estado Marqués de Grimaldo. En ella se decía que el Rey había hecho cotejar los fueros del Señorío con su práctica y observancia, reconociéndose que los fueros no se observaban y que se habían introducido numerosos abusos y corruptelas, en perjuicio del mismo Señorío y de la soberanía del Rey. Que fue llamado a la Corte el Corregidor, quien no pudo dar satisfacción de los cargos más capitales que se le hicieron al respecto; y que, aunque tenía resuelto el Rey enviar ministros que reconociesen los repartimientos, arbitrios y rentas de que usaban sus lugares y villas, y la Casa de Contratación de Bilbao, establecida con su beneplácito y por el tiempo que fuese su voluntad, sin perjuicio de terceros, y tomasen residencia a todos los que, según el fuero, estaban obligados a darla, había suspendido *por ahora* dicha resolución, contentándose con encargar la enmienda para en adelante, y que el Corregidor, advertido por el Fiscal del Consejo de Castilla Macanaz de lo que debía hacerse, lo ejecutase y practicase, proponiendo las reglas que deberían impedir los abusos indicados, sin dar lugar a nuevas quejas, por ser muy conforme lo que se mandaba con las leyes y fueros del Señorío, de cuyo celo, amor y fidelidad esperaba el Rey que contribuiría al cumplimiento de sus reales órdenes *para el mejor servicio de Dios y bien común del Señorío*.

Explicó el Corregidor lo ocurrido con respecto a su llamamiento a la Corte. Dijo que se nombraron ministros para tratar con él los asuntos que pedían resolución en el Señorío; que en las conferencias celebradas se resolvió, entre otras cosas, que se remediasen los excesos cometidos con las reales cédulas y despachos pues, de un tiempo a aquella parte, sin que hubiese fuero ni razón para ello, los Síndicos habían dado el uso cuando debía darlos o negarlos el

¹⁶ SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral...*, op. cit., pp. 142-144.

Corregidor, a quien iban dirigidos, y era voluntad del Rey que en adelante así se hiciera, dando antes traslado de dichos reales despachos a uno de los Síndicos del Señorío para que dentro de un término prudencial manifestase ante el Corregidor si se oponían o no a los fueros, para que determinase el Corregidor lo que fuere de justicia y fuero, de cuya determinación podría apelarse. Todo lo cual, añadió el Corregidor, ponía en noticia del Gobierno Universal para que lo tuviese entendido y reconociese la real benignidad *en estas resoluciones tan favorables al Señorío*.

Después de haber oído al Corregidor y el informe de los Consultores, los Diputados y el Síndico Mendeja dijeron que, en cuanto a la práctica del uso, consentían en lo que se mandaba, pero que se representase al Rey que el Señorío no había alterado la antigua observancia en este punto porque nunca faltó a sus obligaciones, movido de su lealtad y amor al Rey y a sus gloriosos antecesores, y que atenderían como debían a lo que más convenía al real servicio, en inteligencia con el Corregidor, haciendo circular este decreto por las repúblicas para que lo tuviesen entendido¹⁷.

Al decir de SAGARMINAGA,

tal fue la recompensa que mereció al primer Monarca de la casa de Borbón la lealtad con que se condujo el Señorío durante la Guerra de Sucesión a la Corona de España, y tal fue también la primera intimación que tuvo el Señorío de aquella larga serie de providencias, más o menos frecuentes, que desde entonces hasta las postrimerías del régimen foral se advierten en los reinados sucesivos, encaminadas siempre a desnaturalizar la esencia de las leyes de Vizcaya, considerando sus libertades adquiridas desde tiempo inmemorial como otros tantos abusos creados en detrimento de la soberanía del Príncipe. Así empezaron a infiltrarse poco a poco el espíritu centralizador, la arrogancia del Estado, el prurito de someterlo todo a reglas de uniformidad, el menosprecio de los derechos políticos que no se ajustaban al patrón establecido para Castilla, la exaltación de las regalías de la Corona, todas aquellas circunstancias, en suma, que fueron abriendo el camino para que la omnipotencia del congreso constitucional, vestido a la francesa, se aprovechara más tarde de las lecciones del absolutismo monárquico, algo apartado de lo antiguo, que hubo de establecerse en España en aquel siglo, con atavíos y galas de origen también exótico¹⁸.

Y aún no conocía el Gobierno de Vizcaya el Memorial que se había preparado para incorporar al Patrimonio Real derechos existentes en el Señorío.

¹⁷ SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral...*, op. cit., pp. 164-166.

¹⁸ SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral...*, op. cit., pp. 166-167.

III. EL MEMORIAL

1. Ubicación

Es un manuscrito que se halla copiado en un volumen, junto a otros notables documentos, y conforma el ms. 17.837 de la Sala Cervantes de la Biblioteca Nacional de España (en Madrid).

2. Fecha de redacción

Carente de datación, sin embargo, por dos citas recogidas en el interior del documento podemos situar el mismo en el año 1714. La primera, en concreto, señala que en 1693, *hace 21 años*, se puso el impuesto del 1 % de avería que cobraba la Casa de Contratación de Bilbao¹⁹. La segunda, por su parte, hace referencia a que hacía 10 ó 12 años Felipe V confirmó los fueros a Guipúzcoa²⁰ (lo que acaeció en 1704).

3. Autoría

Vistos los antecedentes históricos en los que se inserta el Memorial no creemos aventurado afirmar que su autor bien pudo ser el propio Melchor Rafael de Macanaz. Y lo decimos: 1º) por el hecho de compartir los presupuestos políticos y económicos de Orry en su búsqueda de incrementar la financiación del Estado; 2º) por el hecho de hallarse al frente de la Fiscalía del Consejo de Castilla, donde se hallaba el Memorial que remitió el Señorío al citado Consejo en 1704 representando los justos motivos que tenían la villa y Consulado de Bilbao para solicitar al Rey que no se cobrasen más derechos de prebostad que los prescritos en el fuero; 3º) porque, siendo su producción literaria muy extensa, y mucha de ella inédita, no se distinguió sólo por su defensa de las regalías frente al derecho de la Iglesia, sino también por su elaboración de informes y dictámenes, y escritos sobre historia civil y política; y 4º) porque quien redactó el Memorial no parece que hubiese estado en Vizcaya (y mucho menos en Álava y Guipúzcoa), sino que trabaja con información recibida, y especialmente tomada, creemos, del memorial de 1704 remitido a Madrid por Vizcaya, y del informe que presentó en la Junta de Incorporación don Alonso Laínez de Córdoba, siendo Corregidor del Señorío²¹.

¹⁹ A fol. 161 vto.

²⁰ A fols. 162 vto.

²¹ Así se dice a fol. 148 vto.

4. Contenido: planteamiento de la situación

Lo primero que hemos de señalar es que, a pesar del título, el autor estudia sobre todo el caso de Vizcaya. De hecho, de los 31 folios escritos, sólo tres dedica a Guipúzcoa y uno a Álava.

Y ello se justifica porque, según él, sólo Vizcaya tenía fueros, y los había gozado y gozaba antes y después de su entroncamiento con Castilla, con algunos otros privilegios concedidos por sus Señores; mientras que Guipúzcoa y Álava sólo tenían excepciones.

Hace un recorrido geográfico de los tres territorios, señalando sus principales villas y sus límites, y analiza su régimen político propio, las facultades del Corregidor, y la dualidad jurídica existente entre las villas y la Tierra Llana.

Reconoce la libertad de que gozan por su fuero de no pagar alcabalas (como lo hacían Guipúzcoa y Álava) ni otros derechos que se pagaban en Castilla, a excepción de los servicios y donativos voluntarios que hacían al Rey que, una vez solicitador por aquél, podían ser concedidos o negados.

Pero centra la mayor parte de su discurso en *Lo que al Rey como señor pertenece en Vizcaya*, echando mano siempre del propio fuero vizcaíno; cuya ley 4^a del tít. 1^º señala como bienes del señor: la renta anual o *censo*, ya tasado, de ciertas casas y caserías; y en las villas los *pedidos*, según los privilegios que les fueron concedidos; el *albalá*, consistente en 16 dineros viejos por cada quintal de hierro labrado en sus ferrerías; los *monasterios*; y las *prebostadas* de sus villas. *E otro pedido ni tributo ni alcabala ni moneda ni martiniega ni derechos de puertos secos ni servicios nunca lo tuvieron.*

Tras declarar cuáles son los bienes pertenecientes al Rey en Vizcaya, es decir, de Patrimonio Real²², pasa a analizar cada uno de ellos.

1^º) Las rentas anuales o *censos*, ya tasados, que deben casas y caserías de pastos, tierras y montes. Remonta su origen a la donación que hicieran algunos de los primeros Señores a diversos labradores para que fabricasen sus casas y cultivasen sus tierras a cambio de cierta renta o censo, y con carga de no enajenarlas y pasasen de padres a hijos perpetuamente. Muchas de ellas seguían pagando tal contribución en la Tesorería del Rey, que se hallaba en Bilbao, a disposición de un escribano y del Corregidor, mientras que otros habían confundido estos bienes como los propios y no lo hacían.

Pero además de estos bienes el Rey tenía en Vizcaya muchas otras tierras y montes, algunos de los cuales había otorgado a diversos caballeros vizcaínos a

²² El *Patrimonio Real* se podría definir como el conjunto de bienes, derechos y rentas de titularidad del Rey.

cambio de mantener, para su servicio, a ciertos soldados armados con sus lanzas y ballestas. Los no concedidos, se habían ido confundiendo por la desidia de los Corregidores y la inteligencia de los poderosos.

Reconoce, asimismo, que todas las tierras de labor, montes y árboles que pertenecían al común de villas y anteiglesias (y de los cuales se valían) eran de Patrimonio Real, y por tales los reconocían cada uno en su jurisdicción, aprovechándose de sus frutos.

2º) Al derecho que debían las villas llama *pedido*, y consistía en el pago de ciertos maravedís anuales, tasados desde antiguo, cuya razón se hallaba en la escribanía de la Tesorería, y que se distribuía también en lanzas y ballesteros.

3º) El derecho de *albalá*, consistente en el pago de 16 dineros viejos por cada quintal de hierro labrado en las ferrerías vizcaínas, aún se seguía pagando, para cuya percepción se ponía en remate dicha renta y quedaba en el mayor postor, que ingresaba su importe en la Tesorería, de donde tomaba el Corregidor para pagar a los juristas que debían mantener también sus lanzas y ballesteros.

4º) Los *patronatos* de los monasterios o iglesias parroquiales de villas y anteiglesias erigidas por los primitivos Señores, cuyos diezmos les pertenecían, debiendo asumir el gasto de la congrua sustentación de sus clérigos y la provisión de sus vacantes.

Distingue el autor del Memorial estos patronatos reales de los *diviseros* o *de divisa*, es decir de los correspondientes a monasterios fundados por particulares con aprobación de Papas y Reyes, de los cuales afirma que hay muy pocos que tenga justo título, queriendo los más justificar su derecho en la inmemorialidad o en la deposición de testigos *poco racionales y mui fáciles de imponer*, como se podía ver de las diligencias hechas en la Junta de Incorporación.

Afirma que algunos Reyes han ido dando alguna parte de estos ingresos a ciertos particulares, por no bastar los de la tesorería para mantener sus ballesteros y lanzas. Pero desde entonces el aumento de población y cultivo de más tierra ha ido acrecentando sus frutos 3 ó 4 veces más, sin que se hubiese aumentado el número de clérigos ni la carga de soldados, gozando al tiempo de rentas muy cuantiosas, llegando en ocasiones a perder la memoria de su origen y considerándolas diviseras.

5º) Las *prebostadas* de las villas, que derivaban del oficio a cuyo cargo pusieron los Señores la cobranza del 2'5 % de los géneros comestibles, combustibles y potables (es decir *comer, beber y arder*) que venía por mar a los puertos vizcaínos y pagaban sólo los extranjeros. Dichos derechos habían ido otorgando los Reyes, en mercedes vitalicias y perpetuas, a diversos señores. Las más importantes, las de Bilbao, generaron un fuerte conflicto y en 1705 fueron incorporadas al Patrimonio Real. Las prebostadas de las demás villas marítimas

producían muy poco, por ser poco su comercio. Los prebostes de las villas del interior no gozaban de derechos de prebostadas, y al ser meros alguaciles sólo recibían lo procedido de los juicios civiles y criminales.

6^o) Habla, finalmente, de otro derecho que se fue introduciendo más tardíamente, el *derecho de avería*, consistente en el cobro de 4 rs. por cada 100 ds., de todos los géneros, sin distinción de naturales o extranjeros, cobrados por la Casa de Contratación desde su constitución, para su manutención, limpieza de la ría y reparos de la barra de Portugaleta.

A fines del siglo XVII, a consecuencia de las pérdidas que experimentaban los armadores franceses a causa de las guerras que se mantuvieron con Francia, se rebajó su importe al 1 %, a condición de que con parte de ella se armasen dos fragatas que guardasen la costa. Pero aunque no se cumplió la condición seguía la Casa cobrando el impuesto, ejerciendo con sus dictámenes una gran influencia en las decisiones tomadas por las Juntas y demás instituciones del Señorío.

5. Contenido: remedios que se proponen para evitar los daños que padecía la Hacienda Real en Vizcaya

Se considera de suma importancia, como remedio inmediato y general, la incorporación de todos los derechos que tuviese el Rey, como Señor de Vizcaya, al Patrimonio Real. El proceso sería el siguiente:

1^o) Para la *renta* pagada por las casas y caserías censuarias, era preciso recordar a los caseros su carácter de censatarios, acudiendo a la escribanía de la Tesorería de Vizcaya, donde estaban asentados; evitándose así que, desconociendo su condición, procediesen a la enajenación de los bienes acensados o dejasen de cultivar las tierras anexadas.

Sobre las tierras y montes de pasto y arbolado del Señor, se podría hallar razón en la Secretaría de la Junta de Incorporación, aunque de bien pocas, porque muchas de ellas, concedidas a mercenarios, se confundían ya con propiedades suyas y no querían exhibir sus títulos. Ante la dificultad de su averiguación podía el Rey apropiarse de todas las tierras, pastos y montes que los vizcaínos gozaban como comunales, por ser de Patrimonio Real, pudiendo así aclararse en parte las mercedes hechas a particulares.

2^o) El derecho del *pedido*, pagado por ciudad y villas se hallaba corriente y era conocido porque había razón de ella en la escribanía de la Tesorería.

3^o) El derecho del hierro o *albalá* se hallaba también corriente, pues se ponía a remate su renta. Pero se podía averiguar si la renta cobrada correspondía a los 16 dineros viejos para, en caso contrario, proceder a su aumento.

4º) Los derechos de *patronato* correspondían al día en más de 70 monasterios o iglesias parroquiales de anteiglesias o villas, fundados por los Señores. Confundidos en ocasiones con los monasterios de fundación particular o *diviseros*, y perdida la memoria de los que fueron concedidos por merced real a ciertos particulares para sostener sus lanzas y ballesteros, era preciso que éstos, considerándolos propios, justificaran su derecho con documentos auténticos. Y cuando no lo pudiesen demostrar así deberían ser considerados de Patrimonio Real.

Era cierto que los vizcaínos se consideraban con derecho a poseer los patronatos reales que vacaren, fundados en la ley 6ª del tít. 1º, y la ley 2ª del tít. 32 del fuero. Pero, según se dice, eran ambas leyes nuevas, incluidas en el Fuero Nuevo y confirmadas por el Rey *con poco registro y premeditación*, por lo que no se debía hacer mucho caso del fuero en este punto. Y siendo en su origen del Señor, que utilizó sus rentas para mantener su casa y milicias, no podían alegar los vizcaínos que no los podía gozar ahora el Rey, pues era antiguo Patrimonio suyo.

5º) Las *prebostadas*, que aún subsistían en las villas portuarias, ya no percibía el Rey, después de vender las de Bilbao a su Casa de Contratación y haber dado a mercenarios en las demás villas costeras. Pero era preciso que se incorporasen de nuevo a su Patrimonio Real, pues aunque en el día había poco comercio en ellas, podía éste aumentar y perjudicar gravemente a las rentas reales. Incluso debería el Rey reclamar la venta de las prebostadas de Bilbao, por la *lesión enormísima* que estaba padeciendo al incrementarse mucho sus ingresos, de forma que si las vendió por 42.000 doblones (es decir, por 168.000 pesos), al día rentaban ya 533.333 pesos. Podía, por ello, reclamar el justo precio de su venta o, en su caso, tomar por sí la prebostada y mandarla administrar en su nombre.

Y tendría, incluso, que recuperar lo procedente de los presbostes del interior y de los merinos pues, aunque sólo gozaban de los derechos de ejecuciones, siempre producirían algún beneficio si se proveyesen por arrendamiento.

6º) Pero si algo debía revisar el Rey era el pago de los *sueldos de lanzas y ballesteros* que soportaba su real hacienda. De hecho, eran gastos que consumían prácticamente todas las rentas que al Rey correspondían en Vizcaya.

Remonta en su análisis al origen de estas *milicias arregladas* de los primitivos Señores, a quienes pagaban de sus rentas una pensión anual, y que se componía de la gente de mayor distinción del Señorío, la cual servía los oficios militares de los demás vizcaínos que se quisiesen levantar en armas. Entre ellos se hallaban caballeros de las casas más importantes de Vizcaya, quienes se encargaban de mantener y adiestrar en el manejo de la lanza y de la ballesta, para

servir por mar y tierra, con diez, veinte o más hombres, según encargo del Señor y compensación económica. Percibían por ello una pensión, estando en sus casas, con obligación de acudir a la primera llamada del Señor y acompañarlo a la guerra, siendo muy frecuente su presencia en la Reconquista peninsular. En tiempo de paz debían cuidar el País y los puestos de mar. En tiempo de guerra, además de la pensión anual que recibían, gozaban de otro sueldo distinto (al igual que la gente que con ellos iba) al pasar del árbol Malato (en Luyando), fuera, pues, de la jurisdicción vizcaína.

¿Cómo se podría, pues, acabar con esta sangría de la hacienda real en Vizcaya? Y el autor se explica: si la gente vizcaína estaba reputada toda, por fuero, como gente de guerra, y habían acudido siempre a los llamamientos de sus Señores y Reyes a las más variadas guerras, por mar y tierra, y *después acá se han ido olvidando* pero habían seguido cobrando sus pensiones anuales o mercedes de lanzas y ballesteros, tanto ellos como sus descendientes y herederos de sus casas, sin que mantuviesen en pie los soldados a que estaban obligados, al *tiempo presente*, en que las guerras se hacían con armas de fuego, ya no servían las lanzas ni ballestas ni eran de provecho quienes carecían de disciplina militar ni tenían principios o conocimientos de guerra. Propone, así pues, que cesasen esas milicias y que lo que consumían en pensiones (que era todo el caudal que entraba en la Tesorería que el Rey tenía en Vizcaya) se aplicase al mantenimiento de gente de guerra más efectiva.

Y como los vizcaínos se aferrarían a la letra de la ley del fuero para exigir la conservación de sus pensiones, propone, aprovechándose del mismo fuero (que obligaba a esas milicias a salir a donde el Rey les llamase), que mandase el Rey expresamente a cada uno de tales mercenarios que con el número de soldados que tenía en la merced asignados pasasen a la guarnición de una de las plazas de Cataluña, donde serían asistidos con el sueldo particular contemplado también en el fuero.

Y siendo justa esta resolución, y el servir al Rey su obligación, se podía asegurar:

por mui cierto que no sólo no querrán salir de sus casas y regalo, pero que no hallarán un hombre que quiera ir con ellos. Con que cesa el establecimiento de la ley sin agraviarles, pues por ellos falta su cumplimiento.

Poco más se puede decir, pues no parece que este Memorial se conociese en Vizcaya ni tuviese, al menos de inmediato, mayor efecto. Pero es sintomático el pensamiento que subyace en el mismo de revisar el *status quo* existente en el Reino, y en concreto en el territorio más foral del mismo, para consolidar y acrecentar el Patrimonio Real que el tiempo había ido diluyendo.

IV. GUIPÚZCOA Y ÁLAVA

Mucho menor es el conocimiento que muestra el autor de la fiscalidad guipuzcoana y alavesa.

De la primera (Guipúzcoa) sólo dice que pagaba *alcabala*, pero que desde hacía muchos años se pagaba con ella diferentes juros situados sobre ella, cuyo goce procedía de mercedes que se habían hecho por tiempo limitado para alivio de algunos gastos hechos en servicio del Rey y reparo de sus fortificaciones de San Sebastián y Fuenterrabía. Pero que deseosa la Provincia de olvidar y confundir esta alcabala no la cobraba, supliendo sus ingresos con el arbitrio del vino que se consumía en ella, pagándola tanto vecinos como forasteros.

Dice, asimismo, que otorga algunos servicios y *donativos* voluntarios para las urgencias del Reino cuando el Rey les solicita, pero que a veces la niega.

Atribuye también al Rey los *montes comunales* de los pueblos, y el *patronato* de la tercera parte de las iglesias guipuzcoanas, muchos de los cuales los tenían dados a mercenarios, los cuales habían ya presentado sus títulos en la Junta de Incorporación.

Señala, finalmente, la concesión a la Provincia por el Rey de la facultad de cobrar cierto derecho por tonelada de todos los navíos que entraban en el puerto de Pasajes, para aplicar su importe a su limpieza y *hacer formidable la bahía y canal del puerto*, aunque hacía más de veinte años que no se había hecho nada, estrechándose el canal y disminuyendo el nivel del agua. Dicho derecho se ponía en manos de un depositario, que debía dar razón de su depósito.

De la segunda (Álava), de la que dice que goza privilegios concedidos pero que *no tienen ni han podido tener fueros*, señala que paga *alcabala* y la cobra el Rey, y que hace *servicios voluntarios* que nunca pasan de 20.000 doblones a la vez, aunque a veces los niega. Que no paga más derechos, aunque al estar poblado de gran número de pecheros habría que ver si eran justas o no las excepciones recogidas en sus privilegios.

Señala que deberían corresponder al Rey muchos de sus *patronatos*, y que habría que ver con detalle los instrumentos presentados en la Junta de Incorporación para tomar las resoluciones más convenientes al caso.

Y finaliza su exposición el autor indicando que los privilegios de que gozaban los tres territorios (independientemente de los fueros, que sólo reconoce a Vizcaya) fueron concedidos por los Reyes en atención a ser costeros y cercanos a Francia, para tenerlos obligados a que se mantuviesen con constancia en las frecuentes guerras que mantuvieron ambas Coronas, pero que *puede ser que se enquentren algunos privilegios excesivos...*

V. EPÍLOGO

El 10 de junio de 1718 don Fortún Iñiguez de Acurio y don Juan Ignacio de Castaños presentaron al Rey un memorial defendiendo el derecho de Vizcaya a mantener sus aduanas interiores, después de haber sido recibidos en audiencia particular por el Marqués de Campoflorido, Superintendente General de las Rentas Reales.

En dicho memorial afirmaban la primitiva soberanía de Vizcaya en cuanto a la elección de sus Señores, con ciertas y determinadas condiciones que, recogidas en su fuero, establecían las franquicias de los vizcaínos sobre compras y ventas de toda clase de mercaderías, y establecía la doctrina de que en Vizcaya no residía la soberanía absoluta en el Príncipe, porque estaba limitado por los pactos que con él se hicieron, a cuya observancia quedó obligado, y se defendían las franquicias del Señorío con la práctica que en su ejecución se había guardado. Incluyeron en dicho memorial una carta de Felipe III, de 24 de mayo de 1601, que reconocía dicha práctica y establecía que la posesión consentida por voluntad del Rey era título bastante para el mantenimiento de las franquezas del Señorío.

Don Luis de Salazar y Castro escribió, con respecto a dicho memorial, un *curiosísimo papel* en el cual rectificaba y contradecía algunas de sus afirmaciones, pero afirmaba que los pequeños defectos del memorial no podían causar perjuicio a los del Señorío, que se fundaban en cimientos sólidos, y que se hacía preciso apoyar el memorial con razones que allí se olvidaron o no se tuvieron en cuenta, sino confusamente, fundándose sólo en la fuerza de los fueros, exenciones y libertades, sin la debida distinción ni aclarar su principio.

Una de las cosas que impugnó don Luis en el memorial fue la autenticidad de la carta de Felipe III; pero en sus proposiciones, *difíciles de compendiarse sin que pierdan su eficacia*, asentaron paso a paso el derecho de Vizcaya por defender su fuero. Por ellas dirá que:

1. Al fundarse Bilbao a fuero de Logroño estaba exenta de gabelas e impuestos de toda clase, al igual que las demás villas del Señorío; y las exenciones citadas en los privilegios de las mismas no eran leyes nuevas, sino confirmación de las antiguas de todo el Señorío en la materia.

2. La ley del fuero relativa a la libertad que tenían los vizcaínos de comprar y vender toda clase de mercaderías se fundaba, no sólo en costumbre muy antigua, sino también en los privilegios concedidos por los Señores de Vizcaya a las villas para fomentar el comercio en territorio estéril y fragoso, cuyo objeto era el abastecer de mantenimientos el Señorío a cambio de sus productos. Y de trasladarse las aduanas a la costa no se aliviaba el mantenimiento de una gente que vivía en un territorio naturalmente estéril.

3. El juramento a que está sometido el Rey, como sucesor de los Señores de Vizcaya, le obliga a éste a cumplir las concesiones hechas por los Reyes de Castilla, antes y después de ser Señores de Vizcaya. Dichas concesiones eran gratuitas o remuneratorias, dimanadas de la justicia distributiva, por lo cual eran inalterables. Y todas merecían observarse, especialmente en pueblos que se habían hecho dignos de obtenerlas, pero las remuneratorias eran eternas y libres del albedrío del Soberano.

4. Cuando los atrasos del erario y las necesidades causadas por la guerra obligaron a los Reyes a pedir los servicios de millones o cientos, a aumentar los derechos de la sal, a ponerlos en el aguardiente, los naipes u otras cosas, o a establecer el papel sellado, se exceptuó siempre a Vizcaya de dichos impuestos, por ser contrarios a sus fueros. Y si alguna vez se incluyó al Señorío en el pago de estos impuestos, se revocó enseguida, tanto por las representaciones que había elevado como en consideración a la franqueza siempre observada, y a la calidad del territorio, donde la incansable fatiga de sus naturales no bastaba para el cultivo de los frutos necesarios en su distrito²³.

Lo que está claro es que si el discurso de la Guerra de Sucesión hubiese sido otro, si Vizcaya no hubiesen tomado partido por el Borbón y no le hubiese aportado su hacienda y gente, y, últimamente, un sustancioso donativo de 2.000 doblones de a dos escudos de oro, su situación hubiese sido otra muy distinta ya a comienzos del siglo XVIII.

VI. DOCUMENTO

[1714]

«Razón de lo que pertenece al Patrimonio Real en el Señorío de Vizcaya y las dos Provincias confinantes de Guipúzcoa y Álava, y de los fueros que tiene el Señorío y privilegios que gozan las dos Provincias».

Biblioteca Nacional (Madrid), mss. 17.837, págs. 135-166.

Distinzi3n de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava

Llaman comunmente «Cantabria» a estas tres Provincias, y vulgarmente «Vizcaya». Pero aunque sea[n] comprendidas devajo del nombre de «Cantabria» no es el de «Vizcaya», respecto de que el Señorío es distinto y separado de las dos Provincias de Guipúzcoa y Álava; como también lo son éstas en sus gobiernos y particulares exenciones que gozan, como se dirá separadamente.

²³ SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral...*, op. cit., pp. 198-201.

Sola Vizcaya tiene fueros

El Señorío de Vizcaya es el que únicamente //(fol. 135 vto.) tiene fueros desde el primitivo de sus Señores, gozándolos²⁴ antes y después de sus entroncamientos en los Reyes de Castilla, con algunos otros privilegios que le fueron concedidos; sin que de estos fueros gocen ni tengan las dos Provincias de Guipúzcoa y Álava, sino de otras exempciones que se expresan en su lugar. Y en el Señorío²⁵ de Vizcaya no ai distinción de estos dos porque todos son nobles hijosdalgo, y precisamente lo han de ser los que pasan a avecindarse en su territorio, precediendo pruebas y justificación de serlo así.

Lugares más señalados de Vizcaya

Comprende el Señorío por sus pueblos más capitales por la parte de la marina, los *puertos y villas de Hondarroa* (que está al oriente de la costa y confina con la Provincia de Guipúzcoa), y continuando al poniente //(fol. 136 r^o) siguen los *puertos de las villas de Lequeytio, Bermeo, Plencia, Portugalete y quatro conzejos de Somorrostro*, en que finaliza, hasta confinar con la jurisdicción de *Castro de Urdiales*, que aora está incorporada con Castilla. Y por la parte de tierra, siguiendo desde el poniente a la parte meridional, y hasta el oriente, le circunda el *valle de Carranza, villa de Balmaseda, ciudad de Orduña y villas de Ubidia, Ochandiano, Elorrio, Hermua y Marquina*, que confina con el referido puerto de Hondarroa; con todos los cuales pueblos se cierra el recinto que comprende el verdadero Señorío de Vizcaya. Y la villa más conocida y notable por su general comercio es *Bilvao*, cuya ría navegable desagua en el puerto de Portugate. Compónese todo el Señorío de Vizcaya //(fol. 136 vto.) de 79 anteyglessias o poblaciones, de 21 villas y una ciudad, en que se incluyen los expresados, gobernándose por un Corregidor nombrado por el Rey. Y lo político y económico del Señorío, por dos Diputados Generales, dos Síndicos o Procuradores Generales, en cuias formaciones de actos, así de Juntas Generales como de Particulares, de Regimientos y Diputaciones, preside el Corregidor, sin cuias concurrencia no pueden resolver cosa alguna. E independiente de este gobierno, tienen todas las villas sus alcaldes con jurisdicción ordinaria, y las anteyglesias dos fieles o rregidores con sólo la jurisdicción de prevenir y remitir las causas al Corregidor. Y todas las villas y ciudades (demás que por vizcaynos gozan de la ley del fuero) tienen otras municipales y particulares, y en las disposiciones de vienes se valen de las del Reino.

²⁴ El texto dice en su lugar «gozan de los».

²⁵ El texto dice en su lugar «Señoría».

No hai en Vizcaya imposiciones rreales

Mediante la livertad de los fueros no pagan alcavalas, como las otras dos Provincias de Guipúzcoa y Álava, ni contribución en los otros derechos que en Castilla, sino²⁶ los servicios y donativos voluntarios que hacen al Rey quando Su Magestad les da noticia de las urgencias de la Monarchía, que algunas veces se conceden y en otras se niegan.

Lo que al Rey como Señor pertenece en Vizcaya

Pero pertenecen al Rey, como Señor de Vizcaya, ciertas rentas y derechos, con algunas tierras y montes que los vizcaynos concedieron y señalaron a sus antiguos Señores para su manutención y la de sus familias. Todo lo qual refine la ley 4^a del título 1^o //(fol. 137 vto.) de los fueros en esta forma:

Ley de fuero que explica lo perteneciente al Señor

Otroxí dixerón: *que havían por ley y por fuero que los Señores de Vizcaya huvieron siempre en ciertas casas e caserías su cierta renta e zenso en cada un año, ya tasado; y en las villas de Vizcaya así mesmo, según los privilegios que de ello tienen; e más en las herrerías de Vizcaia y [En]cartaciones y Durangueses por cada quintal de yerro que se lebrare en ellas 16 dineros viejos, e más sus monesterios, y más las prebostadas de las dichas villas. E otro pedido ni tributo ni alcavala ni moneda ni martiniega ni derechos de puertos secos ni servicios nunca lo tuvieron. Antes, todos los vizcaynos hijosdalgo de Vizcaya y Encartaciones y Durangueses siempre lo fueron y son libres y //(fol. 138 r^o) exemptos, quitos y franqueados, de todo servicio, pedido, moneda e alcavala, e de otra qualquiera imposición que sea o ser pueda, así estando en Vizcaya y Encartaciones y Durango como fuera d'ella.*

Esto es quanto al Rey pertenece en Vizcaya como a Señor. Y para que se sepa la calidad de estas rrentas y su estado, se da noticia individual.

Censos que deven las caserías, en qué se distribuyen, y de pastos, montes y tierras

Renta y censo en cada un año, ya tasado, en ciertas casas y caserías. Se asienta por hecho cierto que algunos de los Señores primitivos dieron a diferentes labradores sitios para que fabricasen casas y tierras para cultivar, con la carga de que cada un año pagasen ciertos maravedís de rrenta, sin que se pudiesen enagenar de las casas y tierras //(fol. 138 vto.) sino que sucediesen sus

²⁶ El texto añade «con».

hijos y permaneciesen perpetuamente, de que ai razón en el archivo de Vizcaya. Pero aunque en diferentes anteyglesias subsisten algunas para la anual contribución, en otras han confundido estas casas y tierras, en medio de que, por el común de ellas, se contribuye a la satisfacción; con cuios productos acuden a una Thesorería que hai destinada, que ordinariamente se halla en Bilvao, a la disposición del Corregidor y de un escrivano, por quien corre la quenta y razón. De cuiá distribución y de lo demás qu[e] al Rey le toca se dirá después. Y no obstante estas casas y caserías que deven renta, le pertenecen al Señor otras muchas tierras y montes de árboles, de que de algunas porciones han //(fol. 139 r^o) hecho merced los Reyes a diferentes cavalleros de Vizcaya, con obligación de que huviesen de mantener, para siempre que los llamase a su rreal servicio, cierto número de soldados armados con lanzas y vallesteros, así para la mar como para tierra, de cuió principio y calidad y ciscunstancias se dará razón. Y aunque yndependiente quedaron otras muchas tierras y montes sin dar ni cultivar, no ai ninguna razón porque, con el ningún cuidado que se ha puesto por los Corregidores y inteligencia de los poderosos, se han confundido. Pero, no obstante, todas las tierras de lavor, montes y árboles que pertenecen al común de las villas y anteyglesias, y de que se valen son de Patrimonio Real, y por tales los reconocen cada una en su jurisdic//(fol. 139 vto.)ción, aprovechándose de sus frutos.

Pedido que deven las villas y ciudades

El derecho que deven las villas llaman *pedido*. Esto es, que cada año pagan ciertos maravedís ya tasados desde lo antiguo, más y menos según su población, de que al presente se halla individual razón en la Escribanía²⁷ de la Thesorería que el Rey tiene en Vizcaya. Bien que estas cantidades se distribuyen también en lanzas y vallesteros.

Derechos que deve el fierro que se labra

Los *16 dineros viejos* que le pertenecen al Señor en cada quintal de fierro que se labra en las ferrerías, antes y al presente siempre se cobra; para cuiá percepción se pone en remate esta renta y queda en el maior postor, con obligación de acudir a la Thesorería General, de donde se distribuye por el Corregidor, librando a las perssonas que gozan y que tie//(fol. 140 r^o)nen obligación de mantener cierto número de soldados con lanzas y ballesteros, de mar y tierra.

²⁷ El texto dice en su lugar «Escritura».

Monasterios o patronatos

Los monasterios son yglesias parroquiales de las anteyglesias y villas que fueron erigidas por los Señores pasados, de los quales les pertenecen sus diezmos, separando la congrua sustentación de los clérigos que están destinados para el servicio; que lo restante lo percive²⁸ el Señor como patrono absoluto, y como tal provee en las vacantes de veneficiados destinados.

Patronatos diviseros

Ay también algunas yglesias que pertenecen a algunos particulares vizcaynos que llaman «patronatos de divisa» o «diviseros», cuios antepasados edificaron las yglesias para el beneficio de sus vecinos, de que han gozado en virtud de la posesión y declaración //(fol. 140 vto.) de los Reyes, como previene la ley 2ª del título 32 del fuero, que dice así:

Ley del fuero en su razón

Primeramente, digeron que avían de fuero y establecían por ley que por quanto en Vizcaya hai monasterios de patronazgos, de ellos de patronazgo rreal y de ellos diveseros y divisas que antiguamente acá tubieron y poseieron los vizcaynos e homes hixosdalgo por título e divisa, consintiéndolo y aprovándolo todos los Santos Padres de Roma e los Reyes e Príncipes de España. Por ende, que ordenavan que los tales vizcaynos e homes hixosdalgo sean defendidos en los dichos sus monasterios e divisas, según que hasta aquí lo han seído, y ninguno los ponga en ello impedimento alguno.

Estado que tienen los diviseros del señor

Se hallan mui pocos diviseros que tengan //(fol. 141 rº) justos títulos, y los que no los tienen ni pueden tener recurren a unas justificaciones executorias que no pueden hacer fuerza, y otros se quieren valer de la immemorial, provándolo con la deposición de unos hombres poco racionales y mui fáciles de imponer, como uno y otro se podrá ver en las diligencias que han echo y presentado en la Junta de Incorporación, si se cometiese a personas capaces y de conocimiento, en los estilos y circunstancias de aquel País. Ay otros cavalleros particulares que también gozan de algunos monasterios por razón de haver hecho²⁹ los Reyes consignación de alguna porción de señalados maravedís, por no alcanzar los de la Thesorería de Vizcaya para la manutención de las lanzas y vallesteros //(fol.

²⁸ El texto dice en su lugar «perciva».

²⁹ El texto repite «haver hecho».

141 vto.) que les estaban encargados. Y siendo así que al tiempo en que se les consignaron los monasterios podrían³⁰ producir de 200 a 300 ducados de renta más y menos, después se han ido poblando y aumentando de más vezinos, y a este respecto la labranza y cultivo de las tierras con que sucesivamente se han acrecentado los frutos y rinden tres o cuatro veces más que en aquel tiempo, sin que se haian aumentado más número de sacerdotes ni más carga de soldados; con que de muchísimos años acá están gozando de rentas quantiosas. Y lo pero es que, deviendo subsistir la memoria de éstas, gozando por mercedes la obligación de mantener lanceros y vallesteros, poco a poco los han ido olvidando y los han querido y //(fol. 142 r^o) quieren de divisa, como si verdaderamente huviesen sido sus pasados los que fabricaron estas iglesias, disminuyendo el Patrimonio Real. Por estos y otros abusos que se padecieron en el siglo pasado, obligaron a los Reyes a encaminar ministros que hiciesen las averiguaciones de³¹ los verdaderos patronos diviseros y de los que por lanzas y vallesteros gozavan particulares, y de los que absolutamente eran de los Reyes como Señores de Vizcaya, cuias diligencias deven parar en los archivos de Simancas y en los de la Cámara de Castilla, que fue el tribunal que conoció de patronatos.

Prebostadas de las villas

Prebostades o prebostadas de las villas son unos oficios a cuió cargo pusieron los //(fol. 142 vto.) Señores de Vizcaya la cobranza del derecho de dos y medio por ciento de todos los géneros comestibles, combustibles y potables que vienen por mar a los puertos marítimos de Vizcaya, como son las villas y puertos de Hondarroa, Lequeitio, Guernica, Bermeo y Plencia, Portugaleta y Bilbao; de los cuales en diferentes tiempos y distintos Reyes hicieron mercedes vitalicias y perpetuas de que están gozando; menos la prebostada de Vilbao, que, estando el Duque de Ciudad Real, por sí y sus autores, muchos años, hasta el de 1705, se mandó incorporar al Patrimonio Real, en cumplimiento de dicha ley del Reyno hecha por los señores Reyes Cathólicos Don Fernando y D^a Ysabel en Toledo, en 30 de junio de 1502, que se halla en //(fol. 143 r^o) el tomo tercero del cap. 9 de la Nueva Recopilación, tít. 8, ley 18, que su tenor es el que se sigue:

Ley del Reyno para incorporar a la Corona las prebostadas, diezmos y otras que pertenecen al Rey en Vizcaya, Guipúzcoa y Álava

Porque somos informados que los prevostes, merinos y ejecutores del Condado de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa, y Álava y Encartaciones, demás

³⁰ El texto dice en su lugar «pondían».

³¹ Tachado «encaminar p».

de los derechos que les pertenecen conforme al aranzel de nuestros Reynos, pretenden llevar por racón de los dichos oficios los derechos de cargo y descargo de las dichas mercaderías de la mar y mantenimientos, y pescados y otras cosas que se cargan, y derechos de //(fol. 143 vto.) portazgo de las mercaderías y otras cosas que se traen y contratan por la tierra, y el tercio de los diezmos de las yglesias, y otras rentas y derechos, y heredamientos y caserías, herrerías y mortuorios, y seles y montes, lo qual todo pertenece a nuestra Corona Real y lo han pretendido llevar por costumbre. Y porque esto redunde en disminución de nuestro Patrimonio, mandamos que de aquí adelante cada y quando que vacare alguno de los dichos oficios o de los que al presente están vacos, que huvieren llevado los dichos derechos y bienes de suso declarados o qualquiera parte de ellos, que aora vaguen los dichos oficios por muerte o renunciación o en otra qualquier manera, que por este //(fol. 144 rº) mismo echo y derecho sean aplicados e incorporados todos los dichos derechos y vienes o qualquiera parte de ellos que la tal perssona por que así vacare el dicho oficio obiere llevado por razón de él, y sean de nuestra Corona Real. Y nos desde agora por esta nuestra carta lo aplicamos e incorporamos en ella y en nuestro Patrimonio Real desde el día que así vacare o obiere vacado el dicho oficio, para siempre jamás. Y queremos y mandamos que, como quiera que fagamos merced de los tales oficios que vacaren o al presente estén vacos, se entienda que no facemos merced de los tales derechos y cosa, ni alguna de ellas, aunque expresamente se diga en la dicha merced que facemos merced de ello o de parte de ello, //(fol. 144 vto.) e³² aquel a quien la ficiéremos que goze de todo aquello que gozava aquel en cuió lugar sucede. Que desde agora declaramos que la persona a quien ficiéremos merced de qualquiera de los dichos oficios, que solamente ha de gozar de los derechos que pertenecen al dicho oficio, según [que por] las leyes, ordenanza y aranzel está dado a los tales oficios o dineros, en quanto no fuere contra lo suso dicho, y no de las cosas suso dichas ni parte alguna de ellas. Y que las provisiones que contra lo suso dicho diéremos sean an sí ningunas y de ningún valor y efecto, aunque sean dadas de nuestro propio motu y propia sciencia, y contengan en sí derogación de esta nuestra ley y pregmática, y otras //(fol. 145 rº) qualesquier cláusulas y derogaciones y non obstancias. Y mandamos a nuestros Contadores Maiores y a sus lugaresthenientes que asienten ésta nuestra carta y pregmática en los nuestros libros para que fagan cobrar para nos los dichos derechos y cosas que vacaren, así donde agora, aplicados e incorporados en nuestra Corona y Patrimonio Real, como dicho es; y pongan cobro y recaudo en ello y en cada cosa y parte de ello, según y como lo ponen y deven y son obligados en todas las otras rentas y derechos y cosas pertenecientes a nos y a nuestra Corona Real.

³² El texto dice en su lugar «o».

Y mandamos a los Corregidores y justicias de nuestros reynos y del dicho Condado y Encartaciones y Provincias que, luego que vacaren los dichos oficios, pongan fieles cogedores, //(fol. 145 r^o) perssonas llanas y abonadas, que recauden para nos los dichos derechos y cosas a nos pertenecientes, según y como y so las penas que son obligados a los nombrar y poner las rrentas de nuestras alcavalas, y lo fagan saver a nuestros Contadores Mayores para que pongan en ello el recaudo que vieren que se deve poner. Y no consientan a las personas a quien ficiéremos merced de los dichos oficios, ni de ninguno de ellos, ni a otra persona alguna, lo cobren ni lleven ni se entremetan a lo cobrar ni llevar. Y que acudan con lo que así cobraren a nos o a nuestros recaudadores y rreceptores, o a la persona que por nos fuere mandado, y no a otra perssona alguna, según y como deven acudir con las otras rentas, pechos y derechos nuestros, //(fol. 146 r^o) so pena de lo pagar con más otro tantto.

Quenta de la prevostada de Bilvao

Atendiendo, pues, a esta ley y precediendo consultas del Consejo de Castilla y de otros ministros de la maior circunspección, fue desposehído el Duque de Ciudad Real y anulada la merced que se le estava echa de su vida y de otra después de la suya. Y con intervención del mismo Consejo de Castilla y de ministros a quienes se les cometió la venta de este oficio con los derechos de 2 y ½ por 100 de los géneros de comer, beber y arder que vienen por mar al puerto de Bilvao, y porción de diezmos eclesiásticos y otros derechos en él incorporados, se pregonó públicamente y, pasados los términos de la ley, se remató en 42.U. doblones de a 2 excudos de oro en nombre de la villa de Bilvao y de su Casa de la Contratación. A //(fol. 146 vto.) cuió favor se otorgó venta rreal el año siguiente de 1706³³, librando cartas auxiliatorias por los Consejos de Castilla y Hacienda, con que quedó esta prevostada y sus derechos por la villa de Bilvao y Casa de Contratación. Y después, por pleno consentimiento de sus vecinos, se otorgó absolutamente su administración y cobranza a la Casa de Contratación, como también para que de su producto diesen satisfacción de los réditos de los dichos 42.U. doblones, que por el pago tomaron parte a intereses de 6 y a 8 por 100. Y algunas otras porciones pertenecientes a comunidades eclesiásticas y seculares a 3 por 100. Pero de dos años a esta parte se halla este principal a 3 por 100, respecto de que, habiendo hallado caudales con este premio, redimieron los gravosos de 6 y 8 por 100. Desde que se //(fol. 147 r^o) hizo esta venta se han echo algunos amagos de volver a recuperar el Rey con la carga de los principales con que se halla, suponiendo haver lesión enormís[im]a. Pero esto cesó con el

³³ Erróneamente el texto dice 1716.

valimiento que se hizo de un año de su producto, que se supuso limitadísimo para lo que rinde, supuesto que en un año con otro dará el 2 y $\frac{1}{2}$ por 100, pasados de 4.U. doblones. Y siendo 1.U.260 los que a 3 por 100 corresponden a los 42.U. de la compra principal, restan 2.U.440 doblones que cada año tendrá de beneficio, respecto de que este derecho se cobra de todo género de especería, cera blanca y amarilla, vinos, aguardientes, zervezas y otros licores, aba y todo género de legumbres, bacallao, salmón salado, zecial y sardina, brea y alquitrán, mantecas, quesos y todo lo demás capaz de comer, beber //(fol. 147 vto.) y arder, incluíéndose en estos géneros los tavacos en polvo y rama y los del Brasil. Pero se deve notar que, para que jamás se pueda comprobar las cantidades ciertas que produce, las personas que corren con la administración tienen dos libros: uno en que verdaderamente ponen por menor lo que cada año importa la cuenta que deven dar a la Casa de la Contratación, y otro en que ponen voluntariamente y cautelosamente porción limitada de los géneros que bienen de calidad de sus valores, correspondan poco más o menos a la cantidad que pagan por los réditos de los 42.U. doblones, sirviendo esta precaución para manifestar en juicio, siempre que se quiera hacer alguna averiguación jurídica. De calidad que por la //(fol. 148 rº) limitación del producto no se les haga cargo, ni el Rey pretenda recuperar por alguna lesión. Y porque, como queda dicho, en los tiempos pasados percivía los derechos del prevoste, que era como alguacil maior de aquella villa, habrá tres años que extinguieron este oficio porque ni aún quedase memoria de él. Estos derechos de 2 y $\frac{1}{2}$ por 100 sólo³⁴ pagan los extrangeros que residen en aquel comercio, y los géneros que también bienen por cuenta de extrangeros, sin que los vecinos concurren, gozando de livertad y exempción.

Otras prebostades de puertos de mar

Prebostades de las demás villas marítimas producen mui poco respecto de no tener comercio, pero no dejan de cobrar siempre que con los géneros comprehendidos llega algún navío y hace venta de ellos. //

(fol. 148 vto.) **Otras prebostadas**

En las demás villas y ciudad del Señorío hai también prebostes que son, como está dicho, alguaciles mayores, pero [no] tienen ningunos derechos de prebostada sino meramente los que les corresponde por las jurisdicciones que hacen en su jurisdicción de orden de los alcaldes, procedidos de juicios ziviles y criminales.

³⁴ El texto dice en su lugar «selo».

Otros oficios

Haviéndose dado razón de lo que pertenece en Vizcaya al Patrimonio Real, según lo prefinido por la ley del fuero, que es lo mismo que gozan los primitivos Señores, y dejando de darla de otros oficios menores, remitiendo al informe que hizo a la Junta de Incorporación Don Alonso Laynes de Cárdenas, siendo Corregidor del Señorío, en que se hallarán con distinción, se pasará a la reflexión de otras cosas. //

Casa de la Contratación de Bilbao

Hallándose en la villa de Bilbao una Casa de Contratación que, con un fiel y dos cónsules, juzgan y determinan todas las causas que se litigan por comercio³⁵ entre mercaderes y tratantes, establecida en tiempo de los señores Reyes Cathólicos o pocos años antes, en lugar de la Casa de Contratación que residía en Burgos, de donde pareció trasladar por la larga distancia de los puertos de mar y prolixos recursos que experimentava el Comercio, para la manutención de esta Casa y limpieza de la ría y reparos de la varra de Portugalete siempre cobraron, de todos los géneros sin distinción, así de naturales como de extranjeros, 4 reales de cada 100 ducados, con nombre de «derecho de avería». Y con su producto se atendía a la manutención de los oficios de la Casa, a la limpieza de la ría //(fol. 149 vto.) y a otros gastos de su incumbencia hasta que, en las guerras que se tubieron con Francia, o fin del siglo último, reconociendo las pérdidas que experimentavan con la frecuente persecución de los armadores franceses, acordó el Comercio se cobrase uno por 100 por derecho de avería, y que con parte de su producto se armasen dos fragatas que guardasen la costa. Pero aunque se dió principio con la fábrica de una, se suspendió en todo, pero no la cobranza de 1 por 100, que después acá está gozando la Casa, rindiendo de un año con otro 20.U. pesos poco más o menos. Esta Casa de Contratación, mediante el poder de sus caudales y la facultad de pagar los dictámenes de la primera calidad del Señorío, es el absoluto arvitrio de las resoluciones que el Señorío toma en sus //(fol. 150 rº) Juntas Generales y Particulares, consiguiendo tan favorables como solicita en medio de la común repugnancia del resto del Señorío que, ignorantes o poco esforzados, se sugetan a la ley que les imponen la Casa y sus parciales, de calidad que el Señorío en común experimenta las maiores notas, sin ser capaz de remedio contra los que apoyan las intenciones de la Casa, sobre que después se hará reflexión.

³⁵ El texto dice en su lugar «comercion».

Que se deve atender al remedio de los daños que padece la Real Hacienda en Vizcaya

Supuesto todo lo referido y siendo preciso atender al remedio de los daños que resultan, sería de suma importancia que todo lo perteneciente a la Corona se reintegrase en el Patrimonio Real, así como lo determinaron los señores Reyes Cathólicos en la ley del Reyno que queda citada. En cuio tiempo, reconociéndose los mismos desórdenes y que se tirava //(fol. 150 vto.) a confundir y apropiarse los particulares todo lo perteneciente al Rey, y en esta atención diré lo que siento en su razón.

Sobre las caserías que deven censo al Señor

La renta de ciertas casas y caserías consta señaladamente de algunas en la Thesorería de la Escribanía de Vizcaya. Y porque, como queda dicho en su lugar, contribuyen en común aquellas anteyglesias en cuia jurisdicción se hallan otras, sería importante que cada una señalase las que les toca, dando razón de sus poseedores, porque el mesmo fuero y la ley del título (***) deven saverse por existencia respecto de que, olvidada la casería de ser censalista al Rey, podrán vender y enagenar, y que después no se halle recurso para la cobranza del censo como para que sean apremiados a la cultivación de las tierras de su //(fol. 151 r^o)³⁶ propiedad.

Sobre tierras y montes

De las demás tierras y montes de pastos y árboles que pertenecen al Señor y de que dije³⁷ en su lugar haverse hecho merced a algunos particulares, se hallará razón en la Secretaría de la Junta de Incorporación, aunque de bien pocas, porque a los que se les hicieron estas mercedes, confundidas con nombres de propiedades suias, no habrán querido ni querrán exivir los títulos de la razón por que gozan. Por lo qual, y la dificultad de su aberiguación, puede el Rey apropiarse todas las tierras, pastos y montes de árboles de los que cada villa, ciudad y anteyglesias están gozando, por ser Patrimonio Real. Y con este medio sería también posible que se aclaren las mercedes de particulares que están echas en tierras del Señor. //

(fol. 151 vto.) Pedidos de las villas

El derecho que por pedido pagan las villas y ciudad en cada año está corriente y se save lo que deven por razón que hay en la Escribanía de la Thesore-

³⁶ El texto repite «su».

³⁷ El texto dice en su lugar «dejo».

ría de Vizcaya. Y si alguna villa deja de acudir con el pedido de la Thesorería de Vizcaya se le hará cargo y dará razón a quien contribuye para que habilite, siendo merced.

Derechos del fierro

Los 16 dineros viejos con que se contribuye al Señor por cada quintal de fierro que se fabrica en España, digo, Vizcaya, se hallan también corrientes, supuesto que se pone en remate esta renta. Y sólo se deberá averiguar si se cobra al presente lo correspondiente a los 16 dineros viejos porque, si no se correspondiere a ellos en la moneda presente, es justicia se aumente.

[Derechos de patronato]

El número de monasterios o yglesias parroquiales de las anteiglesias o villas que fueron edificadas por los antiguos Señores de Vizcaya y que oi pertenecen al Rey es dificultoso de saverse, bien que, según la más común estimación de Vizcaya, deven ser más de 70. Porque, como en su lugar queda dicho, es cierto y constante que hai algunos patronatos diviseros que pertenecen a particulares y a sus casas solariegas, como también hai otros monasterios de que los Reyes hicieron merced para mantener un cierto número de soldados, que con el transcurso del tiempo se han olvidado estas gracias y que oi las gozan bautizados con nombre de «diviseros». Y aunque en las últimas diligencias que se han egecutado de orden de la Junta de Incorporación por el Corregidor de Vizcaya se aclarase de ver dudar mucho si han justifi- (fol. 152 vto.) cado plenamente, con instrumentos auténticos, como tamvién algunas viñas de la propiedad de sus parroquias, siendo assí que de las otras es dueño el Rey. Y sobre este particular, y de los monasterios que, como diviseros, ha estimado la Junta de Incorporación por plena y clara justificación, darán razón en la Secretaría de la Junta. Y declarado los que así fueron legítimos diviseros, el resto de las demás iglesias de Vizcaia serán del Real Patrimonio. Y si la ley citada del Reyno tubo fuerza para desposeer al Duque de Ciudad Real de la prebostada de Bilvao, que estuvo gozando por especial merced del Rey, y de porción de diezmos de las yglesias de Bilvao y Begoña que a este oficio estaban incorporados, parece que esta razón deve valer para que el (fol. 153 r^o) Rey en su virtud reincorpore desde luego a su Real Patrimonio todos los monasterios que estaban gozando por mercedes diferentes particulares, habiéndolos adquirido sin ningún mérito ni servicio sino por medio de la protección y recomendaciones de los valedores de los Reyes.

Que los patronatos que gozava el Duque de Ciudad Real se administran por el Rey

Puede ser que, teniendo presente Su Magestad (Dios le guarde) la observancia de esta ley del Reyno, haia dejado de poseer los patronatos mercenarios que vacaron por muerte del Duque de Ciudad Real, no sólo en Vizcaya sino también de otros que gozó en la Provincia de Guipúzcoa, sin embargo de los muchos pretendientes que los han solicitado por sus méritos.

Pretensión de los vizcaynos para patronatos y demás

Y aunque especialmente los vizcaynos quieren que por muerte de alguno //(fol. 153 vto.) vaque patronato se ha de hacer merced a otro vizcayno, antes de satisfacer a esta sofistería pondré primero las leies del fuero que hablan y de que se quieren valer, que son como se siguen:

Ley de fuero sobre mercedes

Ley 6 del tít. 1: *«Otrosí dixeron que havían de fuero, uso e costumbre e por los Reies de Castilla como Señores de Vizcaya le fue siempre guardado e confirmado e mandado guardar por privilegio, que todas las tierras e mercedes e monasterios e oficios de Vizcaya Su Alteza diese e ficiese merced de ellas a los cavalleros escuderos hixosdalgo naturales y vecinos de Vizcaya y Encartación y Merindad de Durango. E vacando por muerte del uno hiciese merced de las tales tierras y mercedes e monasterios e oficios a³⁸ otro natural e vecino //(fol. 154 r^o) del dicho Señorío e no a otro alguno. E que así se ha usado e guardado. Y que las mercedes de las lanzas y vallesteros mareantes y de tierra Su Magestad se ha servido de les guardar los privilegios que en su razón tienen. [E] que, vacando por muerte del padre, el hixo maior succeda en las mercedes de las tales lanzas y vallesteros mareantes e de tierra que su padre, por su parte, tenía. [E] el³⁹ hijo maior e no a otro alguno haia merced de las tales lanzas y vallesteros mareantes e de tierra que su padre tenía. E a falta de hijo legítimo maior, haga merced de ello a otro vecino natural y morador de este Señorío y Condado de Vizcaia, a quien Su Magestad seha servido, y no a otro alguno que sea de fuera de dicho Señorío y Condado». //*

(fol. 154 vto.) Otra ley del fuero

Ay otra ley en el fuero, que es la 2^a del tít. 32, que dice: *«Otrosí digeron que havían de fuero y establecían por ley que por quanto todos los monasterios*

³⁸ El texto dice en su lugar «e».

³⁹ El texto dice en su lugar «al».

y patronazgos de Vizcaya siempre los tuvieron y tienen los vizcaynos e homes hijosdalgo de ella, los unos de Su Alteza e los otros de los diviseros; y que así havían de fuero, uso y costumbre. E que algunos clérigos o legos, con osadía y favores, ganan y traen del Papa o de otro prelado bullas y cartas desaforadas, obreticias, para desposeer a los tales vizcaínos de sus monasterios, lo qual era y es en deservicio de Su Alteza y en daño de los hijosdalgo patrones e diviseros, por ende, ordenaban y ordenaron que los dichos monasterios y patronazgos de ellos haian y //(fol. 155 r^o)⁴⁰ tengan los dichos vizcaynos, así de Sus Altezas como de diviseros, según que en los tiempos pasados. Y si algunos contra lo tal ganaren semejantes bulas o cartas desaforadas y leieren en Vizcaya, sean obedecidas y no cumplidas, por quanto así lo havían de fuero, con que los diviseros de los tales monasterios puedan demandar y haver sus divisas según y por la forma que fasta aquí fue usado y acostumbrado en Vizcaya ante el Corregidor y teniente general y alcalde del fuero. Los quales sean jueces competentes sobre monasterios y patronazgos de Vizcaya».

Satisfacción a la pretensión de los vizcaínos

Supuesto las dos leyes referidas, quieren fundarse los vizcaínos que siempre se les haia de hacer merced de estos monasterios y patronatos por muerte de los poseedores. Lo primero, //(fol. 155 vto.) se satisface con que estas dos leyes fueron estendidas y nuevamente puestas en la formación que hicieron de nuevo fuero en tiempo del señor Carlos 5^o, quitando y poniendo mucho de lo que tenía y no tenía el fuero viejo que se escribió en tiempo del señor Rey Don Juan el 1^o, porque antecedentemente no tubieron leies escritas. Y haviéndolas dispuestos nuevamente a su voluntad, tubieron disposición de que con poco registro y premeditación las confirmase el Rey. Por lo qual se puede hacer poco caso del fuero. Lo segundo, que si los primitivos Señores de Vizcaya pudieron y gozaron todos los monasterios y lo demás que expresa la ley 4^a del título 1^o, que queda puesta a la letra, y que todo junto servía de renta para la manutención de su casa y de sus milicias, y aún después acá del entroncamiento //(fol. 156 r^o) de la Corona de Castilla, por algunos de sus Reyes, es notoria torpeza el decir que estos últimos Reyes no pueden gozar de estas rentas como Señores de Vizcaya, siendo antiguo Patrimonio suio. Y si esto no fuese así, cómo apropió el Rey la prebostada de Bilbao y diezmos a ella anexos? Maiormente haviéndose presentado en la Junta General que celebró el Señorío en⁴¹ Guernica los instrumentos de reincorporación y venta rreal a la villa de Bilvao y Casa de Contratación, ratificándose

⁴⁰ El texto repite «y».

⁴¹ El texto dice en su lugar «de».

y aprobándose por toda la Junta en común. Con que se satisface bastantemente a esta insustancial pretensión y responde que la mente de estas dos leyes últimas quieren que, en caso de hacer merced el Rey en vacando por muerte de alguno que poseía por gracia se ha de hacer precisamente en vizcayno //(fol. 156 vto.) y no en forastero, sin que se excluya ni se pueda excluir al Rey de su goze, siendo dueño propietario, como lo fueron los demás Reyes y Señores pasados.

Sobre la prevostada de Bilvao y otras

Las prebostadas subsisten, pero al presente de ninguna goza el Rey porque, como queda dicho⁴² en su lugar, la de la villa de Bilvao se vendió a ésta y a su Casa de Contratación por 42.U. doblones; y las otras de las demás villas de puertos marítimos poseen personas particulares en virtud de mercedes. Pero si se ha de atender a la ley del Reyno que queda citada, las deve el Rey reincorporar a su Patrimonio Real. Demás de que, aunque al presente en estos puertos ai poco comercio, puede ser posible que en adelante en alguno o algunos se aumente y perjudique gravemente a las rentas reales. //(fol. 157 r^o) Después que, por muchas otras razones, no es bien que ningún particular tenga en puertos de mar derechos que absolutamente conviene los tenga el Rey. Y así mismo es bien que el Rey recupere todas las demás barsas y exercicios que hai en el Señorío y sus villas y ciudad de prebostes y merinos, porque, aunque sólo gozan y deven gozar de los derechos de egecuciones, siempre producirán algún veneficio si se proveen por arrendamiento. Y en lo que toca a la prevostada de la villa de Vilvao, sin embargo de que la venta se hizo en las formalidades necesarias, el Rey, como Señor⁴³, y según las leyes, tiene el derecho de reclamación por la lesión enormísima que está padeciendo, la qual se comprueba en esta manera: producen los derechos de 2 y ½ por 100 y la porción de diezmos eclesiásticos secularizados, y goza 16.U. pesos poco más o menos en cada año (rindiendo estos en el tiempo de la guerra, por //(fol. 157 vto.) que en la paz se puede considerar más), cujo producto, a 3 por 100, según las últimas pregmáticas reales que hoi se observan en España, y que a este respecto está pagando sus censos de prebostada la Casa de Contratación, piden 533.U.333 pesos de principal. Y no habiendo pagado por este oficio, como está dicho, más de 42.U. doblones que hacen 168.U. pesos, está perjudicado el Rey en 365.U.333 pesos. Con que está clara la lesión enormísima en esta atención, y la de que para ser cierta la venta deve pagarse su justo precio, tiene derecho claro el Rey para pretender la satisfacción de lo que resta. Y quando no lo quieran hacer, puede por sí mismo cargar con la prebostada y

⁴² El texto dice en su lugar «como que como queda dicho».

⁴³ El texto dice en su lugar «menor».

sus censos de 42.U. doblones, y mandarla administrar en su rreal nombre y satisfacer anualmente los réditos de estos a 3 por 100, que importa 5.040 pesos, y quedarán de sobre y veneficio 9.760 //(fol. 158 r^o) pesos cada año. Y en tiempo de paz será posible sea mucho más.

Principio de las lanzas y ballesteros, y sobre sus sueldos que gozan

En todos los capítulos antecedentes y en las leyes del fuero que quedan citadas se ha hablado de lanzas y ballesteros y de cómo estos consumen todas las rentas que al Rey pertenecen en Vizcaya. Y para que se sepa la naturaleza de estas milicias y el estado que oy tienen es preciso dar razón individual.

Tubieron los Señores de Vizcaya unas milicias arregladas, a quienes pagava de sus rrentas una pensión anual, que se componía de la gente de más distinción, que servía para oficios de la demás gente que quisiese levantar. Entre ellos había cavalleros de las casas más conocidas, y estos se encargavan de mantener y adestrar al manejo de la lanza y vallesta, así para servir por mar como por tierra, el número de 10, 12, 18, 20 hombres más o //(fol. 158 vto.) menos, según les quería encargar el Señor. Y por esta razón percevían la pensión estando en sus casas, con la obligación de que siempre devían ser efectivos para quando el Señor los quisiese llevar a la guerra. Y en el interin havían de cuidar de guardar el País y los puertos de mar. En las guerras que los Reyes de España tubieron con los moros siempre asistieron los Señores de Vizcaya con gente de su obediencia, y entonces servían para oficios, estos arreglados, los quales, demás de la pensión ordinaria, gozaban de otro sueldo distinto, así como la demás gente de que se componía el cuerpo, después que huviesen salido de la jurisdicción de Vizcaya o del árbol Malato, que estava en el lugar de Luyando, que dista quatro leguas de Bilvao, como todo lo previene la ley (***) del fuero, título (***)⁴⁴. De que se saca que los vizcaynos así //(fol. 159 r^o) arreglados están obligados por ley expresa a servir a su Señor a donde los quiera emplear, dándoles sueldo, siempre que los llamase, por ser reputada toda la gente como de guerra, no sólo en tiempo de los Señores de Vizcaya, pero después que lo fueron los Reyes de España aún fueron llamados y empleados en las guerras contra los moros, y posteriormente, para otras particulares expediciones, de que hai noticia en el archivo de Vizcaya hasta los Reyes Don Fernando y D^a Ysavel, destinándolos por mar y por tierra. Y después acá se han ido olvidando. Y las personas a quienes se les hizo merced de número de lanzas y vallesteros han gozado de la pensión o sueldo, y lo mesmo sus hijos y descendientes, en sus casas, que han ido sucediendo hasta el tiempo presente, sin que ninguno aia tenido existentes o em pie los soldados //

⁴⁴ Hace referencia, sin duda, a la ley 5^a del tít. 1^o.

(fol. 159 vto.) de que tenían obligación, según su pensión. Y no obstante que se han ofrecido repetidas ocasiones en ésta y en la antecedente guerra de haver sido amagados de imbasión los puertos de mar, a los cuales han acudido las demás gentes del País, pero ninguno de estos que gozan sueldo.

En el tiempo presente la guerra se hace con armas de fuego. Ya no sirven lanzas ni vallestas, ni son de ningún provecho los que gozan posesión por falta de disciplina, ni por no haver tenido ningunos principios en la guerra. Y así por esta razón como porque inútilmente disfrutan todo el caudal que entra en la Thesorería que el Rey tiene en Vizcaya, sería convenientísimo el que zesen estas milicias y que lo que consumen se aplique a la manutención de gente de guer//(fol. 160 r^o)ra más efectiva.

No dejarán los vizcaynos de quererse fortificar, para la conservación de estas pensiones, de la ley del fuero que queda citada, que es la 6^a de el título 1^o. Pero sin quebrantarles la ley, se pudiera dar el remedio, porque mediante la ley (***) del título (***)⁴⁵, son obligadas estas milicias de salir para donde el Rey las llamare. Y se puede conseguir el fácil remedio de que Su Magestad mande expresamente a cada uno de los que gozan lanzas y vallesteros que el número de soldados que se les está señalado en la merced pasen a la guarnición de una de las plazas de Cathaluña, porque, según la prevención de la misma ley, serán asistidos con el sueldo particular. Y no obstante ser de justicia esta resolución, como también la obligazió en ellos de servir, se puede asegurar por //(fol. 160 vto.) mui cierto que, no sólo [no] querrán salir de sus casas y regalo, pero que no hallarán un hombre que quiera ir con ellos. Con que cesa el establecimiento de la ley sin agraviarles, pues por ellos falta su cumplimiento. Y en esta atención puede el Rey aplicar sus pensiones a otros fines más importantes de la guerra. Y lo mismo se deve hacer con los que por esta rrazón están gozando de los monasterios.

Sobre la Casa de la Contratación de Bilbao

Resta agora que se haga reflexión de la Casa de Contratación de Bilbao. Supuesto que se ha dado razón de su extablecimiento, se deve volber a considerar que el 1 por 100 de avería que desde la antecedente guerra con Francia está cobrando importará 20.U. ducados poco más o menos al año, de los cuales en cada uno gastarán en salarios de oficiales y repa//(fol. 161 r^o)ros⁴⁶ de la rría y fábrica de algunas paredes de ella 10 a 12.U. pesos; y de la restante cantidad no premedito que haia sobrado cosa alguna. Lo cierto es que esta imposición de la

⁴⁵ Hace referencia, sin duda, a la ley 5^a del tít. 1^o.

⁴⁶ El texto repite «y reparos».

havería recaer sobre los géneros que entran por mar y, pasando todos los demás Reynos de España, contribuyen con la carga aquellos que consumen. Y aunque los comerciantes que residen en aquel puerto de las naciones extranjeras han pedido frecuentemente el que se alivie la avería, restableciendo la antigua de 4 rreales por cada 100 ducados, por ser lo suficiente para la manutención de la Casa y limpieza de la rría, no han podido conseguir por haberse introducido de muchos años a esta parte a ser Prior y Cónsules los cavalleros de la Provincia, auto//(fol. 161 vto.)ridad del Señorío, en tanto grado y con tantas ansias que, después de haver tenido el grado más autorizado y el primero de Vizcaya, que es el de Diputado General, pasan a ser empleados por Priors de la Contratación. Los quales, con su recomendación y apoyados del caudal de la Casa, son los absolutos dueños del gobierno del Señorío y de todos los demás lugares; de calidad que, el que sean ovedecidas las resoluciones expedidas por el Rey depende de la voluntad de los que gobiernan la Casa, a la qual (después de pagadas sus anuales obligaciones) devieron sobrar 8.U. pesos anuales, y contando desde el de 1693, que se impuso el uno por 100, que son 21 años, podía tener 168[U.] pesos.

Provincia de Guipúzcoa

La Provincia de Guipúzcoa, confinante con Vizcaya, tiene su costa de la marina //(fol. 162 r^o) en el mismo mar, empezando desde el río Vidasoa⁴⁷, que divide la Francia, a la parte oriental la ciudad de Fuenterrabía, los dos lugares de los Pasages, ciudad de San Sebastián y villas de Orío, Zarauz⁴⁸, Guetaria [y] Zumaya, y comprende en su territorio por las villas más notables: Tolosa, Azpeytia, Azcoytia, Vergara, Plasencia, Elgoibar, Eybar, Elgueta, Villafranca, Salinas y otras de menos consideración, pero en su latitud y longitud será casi igual al Señorío de Vizcaya. Y cada una de estas Provincias tendrá de 13 a 14.U. hombres de edad competente para tomar las armas.

Su gobierno general se compone de un Corregidor, abogado, que provee el Rey, y de dos Diputados Generales que residen en el lugar donde asiste el Corregidor, //(fol. 162 vto.) concurriendo también el alcalde ordinario de él. Y todas las demás villas y lugares tienen también alcaldes ordinarios. Y tampoco admiten a su vecindad (como en Vizcaya) sin que sean nobles hijosdalgo.

Fue en los siglos pasados Guipúzcoa del Reyno de Navarra y gobernada por sus leyes, gozando de los mismos privilegios que actualmente gozan los de aquel Reyno, hasta que fue incorporada a la Corona de Castilla.

⁴⁷ El texto dice en su lugar «Vidasor».

⁴⁸ El texto dice en su lugar «Zaraioz».

No tiene, ni ha podido tener, fueros sino algunos privilegios que le concedieron los Reyes de Navarra y Castilla, por cuías leyes se gobiernan hasta aora 10 a 12 años, que el Rey Phelipe 5º les hizo merced de que estos privilegios tuviesen fuerza de fueros. //

(fol. 163 rº) Ha pagado y paga el derecho de alcavala, pero no otra cosa salvo (que al mesmo tiempo que Vizcaya) suele hacer algunos servicios y donativos voluntarios para las urgencias del Reyno en las ocasiones en que el Rey las manifiesta. Pero también ha sucedido que muchas veces se han negado.

Demás de la alcavala tiene el Rey en Guipúzcoa diferentes yglesias y patronatos, de los quales están echas mercedes a diferentes particulares por una vida y más; menos los patronatos que gozava por merced el Duque de Ciudad Real, los quales, por su muerte, se administran por el Rey. Y separando de sus diezmos la congrua sustentación de los sacerdotes que sirven las yglesias, han gozado del //(fol. 163 vto.) del resto de ellos las personas que las han posehído por merced. Y de estos patronatos, según la común intimación, pertenecerán al Rey como la tercera parte de las yglesias, y las demás a las villas donde se hallan y a cavalleros particulares, en la suposición de que son propiedades de sus casas, de que habrán manifestado título en la Junta de Incorporación, que es a donde se deve recurrir para la razón que a esto toca, y haver reconocido de si han provado o no plenamente su pertenencia.

Ha muchos años que la Provincia está gozando del derecho de la alcavala, acudiendo a la satisfacción de diferentes juros que sobre ella están situados, cuio goce procede de mercedes que se han echo por tiempos limitados para el alivio de algunos gastos //(fol. 164 rº) hechos en servicio del Rey y reparos de las fortificaciones de las dos plazas de Fuenterrabía y San Sebastián, y al presente, por el motivo de algunas camas con que provee a las dos Guarniciones de San Sebastián y Fuenterrabía.

Deseosa la Provincia de olvidar y confundir esta alcavala no la cobra, pero la suple de imposición que tiene echada sobre las cargas de vino que entran para el consumo de sus lugares, en que tanto paga el forastero y el que transita por mar y tierra como el vecino.

Gozan también las villas y lugares de diferentes montes de pastos y árboles, cada uno en su jurisdicción, pertenecientes al Patrimonio Real.

Tiene concedido el Rey a Guipúzcoa una //(fol. 164 vto.) facultad para cobrar un cierto derecho por cada tonelada de todos los navíos y embarcaciones que entran en los Pasages, con el fin de que su producto se aplique a la limpieza y hacer formidable la bahía y canal del puerto. Y aunque aora 20 años obraron algo, después acá no se ha echo cosa alguna, por lo qual se halla la canal más estrecha y la bahía con muy poca agua. Siendo así que es el puerto único, así para fábricas

y aprestos de navíos como para el resguardo de los que navegan para Francia, en tiempo en que las tormentas no permiten la entrada en Bayona y San Juan de Luz, y de otros que vienen sotaventano, o por no poder proseguir sus derrotas al Norte y otros puertos de Francia. Este derecho se cobra y se pone en poder de un //(fol. 165 r^o) depositario y de las cantidades que están a su cargo deve dar razón.

Provincia de Álava

La Provincia de Álava confina con la de Guypúzcoa y Señorío de Vizcaya, y la cierra Castilla la Vieja, Rioja y Reino de Navarra. Tiene más latitud y longitud que Vizcaya ni Guipúzcoa, gozando de abundantes frutos de pan y vino, y su número de vecinos es también mayor que el de cada uno de Vizcaya y Guipúzcoa. Gobiérnase por un Diputado General, con quien, y otros oficiales, se forma sus Juntas Generales, a las cuales y a su Hermandad concurren todos los lugares y tierra (que es estendisísima) que [es d]el Condado de Ayala.

En esta Provincia hai los dos estados de nobles y hombres buenos, y su ciudad capital, que es Victoria, permite beetría, admitiendo a su vecindad todo género de naciones y estados //(fol. 165 vto.) sin distinción, que está gobernada en lo particular por un alcalde ordinario, como todas las demás villas, que pasa del número de duscientas.

Fue en lo pasado del Reyno de Navarra y ha tiempo del de Castilla, hasta que finalmente quedó incorporado a éste, gozando algunos privilegios que se les han concedido, porque no tienen ni han podido tener fueros.

Paga alcavala y actualmente se está cobrando para el Rey, y algunas veces hace sus servicios voluntarios y otras veces los niega. Pero quando más nunca pasan de 20.U. doblones por una vez. Y no paga otro derecho alguno, como los demás estados de Castilla, en medio de estar poblados sus lugares con el maior número de hombres pecheros; de calidad que sus privilegios //(fol. 166 r^o) darán razón de si son justas o no estas exempciones.

Deven, también, pertenecer al Rey muchos patronatos, de que, y de lo demás que a esta Provincia pertenecen, informarán los instrumentos que huvieren presentado en la Junta de Incorporación para que, según ellos, pueda Su Magestad tomar las resoluciones más convenientes a su rreal servicio.

Todos los privilegios que gozan las dos Provincias de Guipúzcoa y Álava y los que tiene el Señorío de Vizcaya (independiente de los fueros de éste) fueron concedidos por los Reyes en atención a ser inmediatos por mar y tierra del Reyno de Francia, y que, habiendo sido frequentes las guerras entre estas dos Coronas en los siglos pasados, quisieron los Reyes tenerlos obligados para que //(fol. 166 vto.) se mantuviesen con constancia, por cuia razón puede ser que se enquentren algunos privilegios excessivos. //

VII. BIBLIOGRAFÍA CITADA

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona: Ariel, 1976.

GIL AYUSO, Faustino, *Catálogo de la Junta de Incorporaciones*, Madrid: Archivo Histórico Nacional, 1934.

KAMEN, Henry, *Las finanzas del Estado*, tablas VII (p. 237) y VIII (pp. 246-248).

MOLAS RIBALTA, Pere, *Las finanzas Públicas*, Madrid: Espasa Calpe, 1985. [Cap. IV del Vol. XXIX,1 de la *Historia de España*, de Ramón Menéndez Pidal].

SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral del Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Tipografía católica de José de Astuy, 1892.